

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que adiciona un artículo 28 Bis y reforma los artículos 12, 44 y 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y reforma los artículos 41, 55 y 112 de la Ley de Migración, para armonizar la legislación mexicana a los estándares internacionales y nacionales y garantizar el ejercicio pleno del derecho a la unidad familiar de las personas con necesidades de protección internacional, a cargo de la diputada Rosa Irene Urbina Castañeda, del Grupo Parlamentario de Morena
- 49** Que reforma los artículos 47 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de atención a niños en orfandad por hechos violentos, a cargo de la diputada Aremy Velazco Bautista, del Grupo Parlamentario de Morena
- 75** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de propiedad social de ejidos, comunidades agrarias y pueblos indígenas, biodiversidad, valor intrínseco de los bienes del subsuelo, espectro radioeléctrico, agua, propiedad extranjera en el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, autoridades y otras materias, para reestablecer y actualizar el Pacto Social de 1917 en el Siglo XXI, propuesta por la clase campesina, a cargo de la diputada Roselia Suárez Montes de Oca, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-3

Martes 28 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, 44 Y 58 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, 55 Y 112 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, PARA ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN MEXICANA A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y NACIONALES Y GARANTIZAR EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR DE LAS PERSONAS CON NECESIDADES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

La que suscribe, **Diputada Federal Rosa Irene Urbina Castañeda**, en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se adiciona el artículo 28 Bis y se reforman los artículos 12, 44 y 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y los artículos 41, 55 y 112 de la Ley de Migración, para armonizar la legislación mexicana a los estándares internacionales y nacionales y garantizar el ejercicio pleno del derecho a la unidad familiar de las personas con necesidades de protección internacional**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad de esta iniciativa es reformar la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y la Ley de Migración, para armonizar la legislación mexicana a los estándares internacionales y nacionales y garantizar el ejercicio pleno del derecho a la unidad familiar de las personas con necesidades de protección internacional.

Para tales efectos, se propone:

1. Eliminar el requisito de acreditar solvencia económica y la dependencia económica de los familiares para acceder a la reunificación familiar. En su lugar, tratándose de los familiares hasta el segundo grado del cónyuge, se establece el requisito de acreditar dependencia social o emocional al solicitante principal.

2. Extender el derecho a solicitar la reunificación familiar a todas las personas con necesidades de protección internacional, incluyendo a solicitantes de la condición de refugiado, a las personas con protección complementaria y a los refugiados *sur place*.
3. Establecer de manera expresa el reconocimiento de la condición de refugiado mediante estatuto derivado a los familiares cuyo ingreso a México fue posterior al reconocimiento del solicitante principal.
4. Garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la reunificación familiar mediante el respeto al debido proceso, al principio de facilidades administrativas y la optimización de la colaboración interinstitucional.

Marco Regulatorio del Derecho Internacional de Asilo y Refugio

En la regulación internacional, la protección a las personas se ha dividido en tres ramas principales: el Derecho Internacional de Derechos Humanos, el Derecho Internacional de Asilo y Refugio y el Derecho Internacional Humanitario.

La movilidad humana es una característica esencial de la humanidad, la cual se reconoce en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 14.

- 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.*
- 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.”*

Dentro de los distintos fenómenos de movilidad, las personas pueden encontrarse en situaciones de vulnerabilidad. Por lo tanto, el Derecho Internacional de Asilo y Refugio busca que la comunidad internacional proteja a aquellas personas que no puedan recurrir a la protección de sus propios Estados, ya sea porque éstos no pueden o no quieren protegerlos, o bien, porque no son nacionales de ningún Estado. En este sentido, el Derecho Internacional de Asilo y Refugio participa del principio de universalidad del Derecho Internacional de Derechos Humanos, pues no es necesario que las personas estén bajo la protección de un Estado en específico para gozar, en igualdad de condiciones, de los derechos y garantías que les corresponden.

Desde la adopción de los primeros instrumentos internacionales de derechos humanos, la comunidad internacional ha reconocido el derecho de toda persona a buscar asilo en otro Estado:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos:** establece en su artículo 14 que *“En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”*.
- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**¹ establece en su artículo 27 que *“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”*.

Posteriormente, a través de la celebración de instrumentos internacionales especializados, se consolidó el marco normativo del Derecho Internacional de Asilo y Refugio, estableciendo compromisos específicos para los Estados en la protección de personas solicitantes de asilo y refugio:

- **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Convención de Ginebra)**²

La importancia de este Tratado radica principalmente en el establecimiento del estatuto de refugiado, el cual comprende el estándar mínimo de protección que se le debe brindar a una persona que ha sido reconocida como refugiada. En este sentido, la Convención reconoce como refugiada aquella persona que:

- a) Debido a temores fundados de ser perseguida;
- b) Cuya persecución es por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas;
- c) Se encuentre fuera del país de su nacionalidad, o bien, carezca de nacionalidad y se halle fuera del país donde tenga su residencia habitual; y

¹ Ambos instrumentos, fueron celebrados en el año 1948, y firmados por el Estado mexicano en ese mismo año. Si bien, son instrumentos declarativos cuyas disposiciones no son vinculantes para los Estados, son estándares internacionales que funcionan como guía para el derecho interno de las Naciones.

² Esta Convención fue adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951; México se adhirió el 7 de junio del 2000; y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto del 2000. Por lo tanto, las disposiciones contenidas en esta Convención, son completamente aplicables y vinculantes en México.

d) A causa de los temores fundados, no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país, o regresar a su país de residencia habitual.

Dentro del estándar mínimo de protección para las personas reconocidas como refugiadas por esta Convención, destacan las siguientes disposiciones:

- a) Los refugiados están obligados a cumplir con las normas de derecho interno del Estado receptor (artículo 2).
- b) Tratándose de los derechos a la adquisición de bienes, de asociación, al empleo remunerado, a trabajar por cuenta propia, a la libertad de profesión, a la vivienda, a la educación y a la libertad de circulación, los refugiados tienen derecho a ser tratados como cualquier otro extranjero (artículo 6).
- c) Se establece el principio de No sanción (artículo 31).
- d) Se establece el principio de No devolución (artículo 33).

Sin embargo, esta Convención fue adoptada en medio del contexto de movilidad específico que se estaba viviendo en ese momento, estableciendo dos limitantes al reconocimiento de la condición de refugiado: como restricción temporal, debe tratarse de personas que soliciten ser refugiadas como consecuencia de los acontecimientos vividos antes del 1o de enero de 1951; y como restricción geográfica, sólo sería aplicable a los acontecimientos vividos en Europa, debiendo los Estados declarar al momento de la adhesión si deseaban hacerla aplicable en otro lugar.

- **Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 (Protocolo de Nueva York)**

Mediante la adopción de este Protocolo, se superan las limitaciones de la definición de refugiado contemplada en la Convención de Ginebra, pues la comunidad internacional se había percatado de que de manera posterior a la adopción de la Convención de Ginebra, seguían surgiendo nuevas situaciones de refugio. De esta manera, se amplía la definición de refugiado a toda persona que cumpla con las características establecidas en la Convención de Ginebra, sin ninguna limitación temporal ni geográfica (artículo 1o).

- **Sistema Americano**

En América Latina, las figuras de asilo y refugio se utilizan de manera distinta. Mientras en el ámbito universal y Europeo, ambas figuras se refieren a la protección internacional de personas en situación de movilidad, en la región de latinoamericana

el asilo se refiere estrictamente a la facultad discrecional de los Estados de brindar resguardo en sus territorios o misiones diplomáticas a las personas que se encuentran siendo perseguidas por motivos políticos.

Por tanto, para regular la protección a las personas refugiadas, los países latinoamericanos consideraron los problemas particulares de la región y elaboraron un instrumento propio. En 1981, se realizó en México el Coloquio sobre Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina, dando como resultado la adopción de la **Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 (Declaración de Cartagena)**. En esta declaración, se establece una **definición ampliada** para el estatuto de refugiado, reconociendo como tal a cualquier persona que:

- a) Huya de su país;
- b) Porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas; y
- c) Las amenazas sean debido a la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Si bien, como instrumento internacional esta Declaración no es vinculante, se ha convertido en fuente de costumbre internacional, pues la mayoría de los países que adoptaron la Declaración, han incluido sus disposiciones en su normativa interna.

Adicionalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José), el instrumento principal de derechos humanos de la región, contempla en su artículo 22.7 el derecho de toda persona de buscar y recibir asilo como parte del derecho humano de circulación y residencia.

- **Sistema Europeo**

Aplica la Convención de Ginebra y el Protocolo de Nueva York, utilizando la definición original del estatuto de refugiado.

En 1996, la Unión Europea emitió una Posición Común³ en la que se armonizan los términos de asilo y refugio, utilizándolos como sinónimos y hablando en general de “solicitantes de protección internacional”. Para recibir protección internacional, tanto

³ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6033.pdf>

solicitantes de asilo como de refugio en la Unión Europea, deben cumplir con las condiciones señaladas en la Convención Ginebra y el Protocolo de Nueva York.

En el Acuerdo Europeo No. 31,⁴ los Estados miembros del Consejo de Europa establecieron diversos lineamientos para facilitar los viajes de los refugiados que residan en sus territorios, dispensándolos de la formalidad de los visados. Igualmente, en el Acuerdo Europeo relativo a la transferencia de responsabilidad con respecto a los refugiados,⁵ se mejoraron las condiciones con arreglo a las cuales un Estado transfiere a otro la responsabilidad de expedir el documento de viaje correspondiente.

Posteriormente, en el Acuerdo y Convenio de Schengen,⁶ los Estados miembros de la Unión Europea y algunos países no pertenecientes, eliminaron los controles en sus fronteras interiores y establecieron un régimen de libre circulación para las personas, transporte y mercancías.

Desde 1999, la Unión Europea trabaja en la creación de un Sistema Europeo Común de Asilo (SECA),⁷ teniendo como objetivos principales: establecer normas comunes para la acogida de personas migrantes y solicitantes de asilo, garantizar que los procedimientos de concesión de asilo sean justos y efectivos y promover la homogeneización del proceso de asilo en todos los territorios de la región. En 2013, el Parlamento y Consejo Europeos aprobaron un conjunto de normas mínimas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

Por último, en mayo de 2024, la Unión Europea adoptó el Pacto sobre Migración y Asilo⁸ que entrará en vigor en 2026 para que los solicitantes de asilo reciban un trato uniforme en toda Europa, buscando gestionar las solicitudes de forma ordenada, crear procedimientos eficientes y homologados y asegurando un reparto equitativo de la carga entre los Estados miembros.

- **Sistema Africano**

⁴ <https://www.refworld.org/es/leg/instcons/ue/1959/es/131338>

⁵ <https://www.refworld.org/es/leg/instcons/ue/1980/es/133041>

⁶ <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/glossary/schengen-agreement-and-convention.html#:~:text=El%20Convenio%20de%20Schengen%20completa,entr%C3%B3%20en%20vigor%20en%201995.>

⁷ <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2017/03/INFORME-SECA.pdf>

⁸ <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-migration-policy/eu-migration-asylum-reform-pact/>

En 1969, la Organización para la Unidad Africana aprobó la Convención por la que se Regularan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África. El artículo 1.2 de esta Convención, también adopta una **definición ampliada** de refugiado que contempla a toda persona que se vea obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar, debido a una ocupación o dominación extranjera, o bien, por acontecimientos que perturben gravemente el orden público de su país de origen o de su nacionalidad.

Esta definición ampliada fue posteriormente adoptada y adecuada al contexto de la región latinoamericana por la Convención de Cartagena.

Personas con Necesidades de Protección Internacional

En 1950, a términos de la Segunda Guerra Mundial, se creó la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) con objetivo de ayudar a las personas que se vieron obligadas a huir de Europa. El ACNUR es el órgano internacional encargado de velar por el respeto de la Convención de Ginebra y del Protocolo de Nueva York, colaborando con los Estados para promover y garantizar su cumplimiento en todos los territorios.

Con el paso de los años, surgieron nuevas categorías de personas que igualmente necesitaban protección internacional, cubriendo contextos de movilidad humana más allá de los reconocidos en la Convención de Ginebra. Actualmente, el ACNUR brinda de protección internacional a las siguientes personas:

- **Refugiados (definición clásica):** Son aquellos que cumplen con los requisitos de la Convención de Ginebra: *debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.*
- **Refugiados (definición ampliada):** Son aquellos que encuadran en las condiciones de la Declaración de Cartagena: *ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia*

- *generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.*
- **Solicitantes de refugio:** Son aquellos que esperan una resolución sobre su estatus y, mientras tanto, tienen derecho a recibir protección internacional.
- **Refugiados *sur place*:** Son aquellos que adquieren la condición de refugiados debido a acontecimientos que surgieron en su país de origen después de su salida. Y por lo tanto, solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado con posterioridad a su estancia en el país receptor.
- **Personas con protección complementaria:** Se otorga a quienes no cumplen con los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado, pero reciben protección internacional porque si vuelven a su país, se enfrentan con amenazas a sus vidas, a su integridad física o de serias violaciones a los derechos humanos.

Los artículos 2, fracción VII y 28 de la LSRPCAP definen a la **protección complementaria** como la protección que la Secretaría de Gobernación otorga a la persona extranjera que no ha sido reconocida como refugiada en los términos de dicha ley. La protección consiste en no devolver a la persona al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Lo anterior en tanto tal retorno sería contrario a obligaciones generales sobre la no devolución, establecidas en diversos instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 13 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

- **Apátridas:** Son aquellas personas que carecen de nacionalidad, y por ende, de la protección de un Estado.
- **Niñas, Niños y Adolescentes:** Se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad cuando se ven obligados a huir o salir de sus países de origen.

El principio de unidad familiar parte del derecho a vivir en familia que tiene toda niña, niño o adolescente y a estar bajo el cuidado de sus padres, establecido en la Convención de los Derechos del Niño. El artículo 10 establece el derecho tanto de padres como de NNA para solicitar la reunificación familiar.

Por otro lado, la Corte Interamericana ha señalado que, “[...] En cuanto a la posible separación familiar por razones migratorias, recordó que los Estados tienen la facultad de elaborar y ejecutar sus propias políticas de inmigración, incluyendo el control del ingreso, residencia y expulsión de extranjeros. Sin embargo, cuando un Estado adopta una decisión que involucra alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta su interés superior y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.”⁹

Asimismo, los Estados parte de la Convención de los Derechos del Niño deben velar por prevenir la separación de las NNA y de sus padres, salvo que, a partir de una revisión judicial y determinaciones de las autoridades competentes, se determine que dicha separación es necesaria bajo el interés superior del niño. En ese sentido, cabe mencionar que cualquier decisión respecto de la reunificación familiar deberá realizarse teniendo el interés superior de la niñez como consideración principal, de conformidad con el artículo 3 de la Convención. Por otro lado, en casos de niñez no acompañada y separada, el artículo 22 de la Convención establece la responsabilidad de los Estados de localizar a sus padres y facilitar la reunificación familiar.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva OC-21/14 *DERECHOS Y GARANTÍAS DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN Y/O EN NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL* expresó que dentro de la obligación estatal de establecer procedimientos justos y eficientes para potenciales solicitantes de asilo y determinación de la condición de refugiado se deben incorporar los componentes específicos existentes relativos a la protección integral de todas las niñas y niños. **Entre dichas obligaciones, el Estado debe garantizar, en caso de reconocerse la condición de refugiado, acceso a trámites de reunificación familiar.**

Adicionalmente, en las Mesas Redondas de Expertos sobre el Derecho a la Vida y Unidad Familiar en el Contexto de Reunificación Familiar de Refugiados y Otras

⁹ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párrafo 416 y 418.

Personas con Necesidades de Protección Internacional, llevadas a cabo en diciembre de 2017, se señaló que el derecho a la unidad familiar implica que los Estados deben considerar no solamente la posición de la familia que se encuentre en el país donde se solicita asilo, sino también la de otros parientes, especialmente cuando se trata de NNA que podrían estar en riesgo de ser abandonados.¹⁰

Por otro lado, en lo que respecta al derecho a buscar y recibir asilo, el artículo 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados deben asegurar que el NNA que busque obtener el estatuto de refugiado, o que sea considerado refugiado, reciba la protección y asistencia necesaria para salvaguardar sus derechos. Al respecto, el Comité Ejecutivo del ACNUR también ha reiterado que los procedimientos de asilo deberán adaptarse a las necesidades específicas de la infancia. Entre dichas adaptaciones es posible la prioridad en la tramitación de solicitudes de NNA no acompañados o separados.¹¹

Finalmente, las Directrices sobre Reunificación Familiar del ACNUR señalan que las NNA no acompañadas deberán ser reunificadas con su familia tan pronto como sea posible, a partir de las necesidades especiales de la niñez respecto de un entorno estable para su desarrollo. Asimismo, estas directrices establecen que, cuando sea posible, el Estado deberá asegurar que los familiares de una persona reconocida como refugiada deberán obtener el mismo estatus y facilidades que la persona refugiada.¹²

Marco Regulatorio Nacional de Asilo y Refugio

En el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente el derecho a buscar y recibir asilo. Desde la adhesión de México a la Convención de Ginebra y al Protocolo de Nueva York, el Estado mexicano se percató de la necesidad de contar con una legislación especializada

¹⁰ UNHCR Expert Roundtable on the Right to Family Life and Family Unity in the Context of Family Reunification of Refugees and Other Persons In Need Of International Protection 4 December 2017, Brussels, Belgium. | párr. 40, pág. 12. Disponible en: [Summary Conclusions on the Right to Family Life and Family Unity in the Context of Family Reunification of Refugees and Other Persons In Need Of International Protection | Refworld](#)

¹¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Comité Ejecutivo, Conclusión sobre los niños en situación de riesgo, UN Doc. 107 (LVIII)-2007, publicada el 5 de octubre de 2007, párr. g).viii).

¹² UNHCR Guidelines on Reunification of Refugee Families. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (julio 1983). Apartado V, párrafo 10(a). Disponible en: [UNHCR Guidelines on Reunification of Refugee Families | UNHCR](#)

en materia de refugiados, separada de la regulación migratoria. De esta manera, el 27 de enero de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LSRPCAP)** Y, en 2012, se expidió su Reglamento.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la condición de una persona como refugiada se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

- I. *“Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país;”*

En la fracción segunda, se contempla la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena:

- II. *“Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público;”*

Finalmente, la fracción tercera contiene la definición de refugiado *sur place*:

- III. *“Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.”*

En nuestra legislación interna, el artículo 5o de la Ley sobre Refugiados es un eje rector en la materia, pues establece los principios bajo los cuales deben aplicarse todas las normas a las personas refugiadas, solicitantes o en protección complementaria:

“Artículo 5. En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:

- I. No devolución;*
- II. No discriminación;*
- III. Interés superior del niño;*
- IV. Unidad familiar;*
- V. No sanción por ingreso irregular, y*
- VI. Confidencialidad.”*

La Ley también contempla la figura de protección complementaria en el artículo 28 y señala en el artículo 6, la obligación del Estado mexicano de garantizar el respeto al principio de no devolución de personas con protección complementaria, así como el derecho a la unidad familiar para niñas, niños y adolescentes solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados o con protección complementaria.

A su vez, el artículo 31 señala que la SRE expedirá a la persona que reciba protección complementaria el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país. Esto refleja que las personas con este tipo de protección pueden acceder también a una condición de estancia regular.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio jurisprudencia,¹³ reconoce que una persona refugiada tiene una situación de mayor vulnerabilidad por sus experiencias de persecución, por lo que merece una protección reforzada. Por ello, el Estado está obligado a no dejar a las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y a las personas refugiadas reconocidas en una condición desprovista de derechos mientras espera la resolución de sus solicitudes.

Igualmente, la SCJN señaló que una persona sujeta de protección internacional merece una protección reforzada incluso antes de que el Estado le reconozca su estatuto y durante todo el procedimiento respectivo. La Suprema Corte ha determinado que el Estado está obligado “a no dejar a los solicitantes de asilo en una condición desprovista de derechos mientras esperan la resolución de sus solicitudes.”

¹³ Registro digital: 2024782; Instancia: Primera Sala; Undécima época; Materias: Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a./J.78/2022 (11a); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4162.

Principio de facilidades administrativas

ACNUR define la protección internacional como el conjunto de las actividades destinadas a asegurar el acceso igualitario y el disfrute de los derechos de mujeres, hombres, niñas y niños bajo la competencia del ACNUR, de acuerdo con los instrumentos legales pertinentes, incluyendo el derecho internacional humanitario, el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.¹⁴

México es parte de la Convención de Ginebra y el Protocolo de Nueva York, asimismo, es parte de la Convención de los Derechos del Niño, de igual forma, es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Particularmente, el artículo 25 de la Convención de Ginebra señala que:

“1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de las autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda. [...]”

El ACNUR ha indicado que eliminando las barreras y requisitos que impiden el seguimiento de un proceso, ayudaría a la obtención y goce efectivo de los derechos de las personas refugiadas.¹⁵

La necesidad de protección internacional surge cuando una persona se encuentra fuera de su propio país y no puede regresar a él porque estaría en peligro, **y su país no puede o no quiere protegerla**. Esto significa que, las personas que huyen salen sin ningún derecho adquirido, lo cual dificulta y genera una carga adicional el hecho de que existan ciertos requisitos administrativos, conforme a lo señalado en el artículo 25 de la Convención de Ginebra.¹⁶

¹⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Personas que necesitan protección internacional, Junio 2017, <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/acnur/2017/es/121440> [accedida 11 November 2024]

¹⁵ UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), Observations of the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR) on the draft Law on Amendments to the Law of the Kyrgyz Republic "On Acts of Civil Status" (Sep. 2023), 29 September 2023, <https://www.refworld.org/legal/natlegcomments/unhcr/2023/en/147143> [accessed 08 November 2024]

¹⁶ UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), Observations of the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR) on the draft Law on Amendments to the Law of the Kyrgyz Republic "On Acts of Civil Status" (Sep. 2023), 29 September 2023,

El Derecho a la Unidad Familiar

La unidad familiar es un derecho humano protegido en toda la comunidad internacional. El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a conformar una familia, y establece que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que requiere la protección de la sociedad y del Estado. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 17), la Carta Social Europea (parte 1, párrafo 16) y la Carta Africana de los Derechos Humanos (artículo 18), incluyen en sus catálogos el derecho a la unidad familiar de todas las personas.

Asimismo, la unidad familiar es un derecho esencial de la persona refugiada. El respeto a la unidad familiar y a la familia requiere que los Estados se abstengan de conductas que podrían resultar en la separación de los integrantes de una familia, pero también tomar medidas para mantener la unidad familiar y, cuando se requiera, asegurar la reunificación de familias separadas. En este sentido, la reunificación es el derecho de las personas reconocidas como refugiadas que reconoce la obligación de los Estados a reunir a los familiares cercanos que no pueden disfrutar del derecho a la unidad familiar en otro país. La obligación de facilitar la reunificación familiar recae en todos los países: el país de origen, el país de salida y el país receptor.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 25/18 “*La institución de asilo y su Reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano*”, ha determinado que el derecho a solicitar y recibir refugiado significa que el Estado debe de otorgar la protección internacional a la persona que califique para ello bajo los criterios correspondientes, y además debe de beneficiar con el mismo reconocimiento a los miembros de la familia a la luz del principio de unidad familiar. La Corte Interamericana confirmó estas consideraciones en las sentencias *Caso Familia Pacheco Tineo vs el Estado Plurinacional de Bolivia* y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana*.

Por otro lado, en las Conclusiones Resumidas sobre unidad familiar, derivadas de las Mesas Redondas de Expertos en Ginebra en 2001, el ACNUR señaló que la reunificación familiar de refugiados y otras personas necesitadas de protección

<https://www.refworld.org/legal/natlegcomments/unhcr/2023/en/147143> [accessed 08 November 2024]

internacional tiene especial significado por el hecho de que no pueden regresar a su país de origen. A su vez, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, establece la obligación de los Estados Parte a velar por la unión familiar y sostiene que los Estados deberán atender toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia, de manera positiva, humanitaria y expedita.

- **Procedimiento de reunificación familiar**

Los familiares de personas refugiadas a menudo tienen sus propias necesidades de protección internacional, por lo que suelen ser considerados como refugiados por estatuto derivado derivación. Por ello, cualquier requisito que se les imponga debe asegurar que sus necesidades de protección internacional sean atendidas durante todo el procedimiento de reunificación familiar.

El procedimiento para la reunificación familiar en nuestro país está regulado en los artículos 44, fracción VI, 58 de la LSRPCAP, y en los artículos 80, 81 y 82 de su Reglamento. El procedimiento de reunificación familiar se señala como uno de los derechos de las personas refugiadas, debiendo cumplir con los requisitos señalados por la ley.

Para iniciar el trámite, la persona refugiada debe interponer formalmente la solicitud de reunificación familiar ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR). En caso de que la solicitud se admita, se inicia el trámite ante la COMAR. Posteriormente, la persona solicitante será citada para el desahogo de una entrevista en la que narrará los motivos esenciales por los cuales es necesario que sus familiares ingresen por estatuto derivado a territorio mexicano.

Una vez realizada la entrevista, la COMAR tendrá un plazo de 45 días hábiles para emitir un dictamen favorable, parcialmente favorable o negativo. Con el dictamen favorable o parcialmente favorable de la COMAR, la persona refugiada puede presentar una solicitud de autorización de visa ante el Instituto Nacional de Migración (INM). En caso de que el dictamen sea negativo, se tiene la oportunidad de recurrir la decisión.

En el INM se realiza una entrevista consular y la oficina de representación de México en el exterior correspondiente podrá expedir la visa o reconsiderar. El pronunciamiento se notifica a la persona y posteriormente, se notifica al INM para que objete la reconsideración o niegue la expedición. Las personas reconocidas con la condición de refugiado por estatuto derivado, consecuencia del dictamen favorable de reunificación familiar, tendrán que acudir a las oficinas de la COMAR para solicitar su incorporación a la Constancia de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Ya que se tiene la Constancia con todas las personas reconocidas, se tendrá que acudir al INM para realizar el canje de la forma migratoria múltiple a la Tarjeta de Residente Permanente. Una vez cumplidos todos los requisitos ante el INM, de resolverse favorablemente, se deberá expedir una Tarjeta de Residente Permanente.

- **Problemáticas del procedimiento de reunificación familiar en México**

En la actualidad México cuenta con legislación específica para la protección de las personas en condición de asilo, refugio y protección complementaria, en la que se contempla el procedimiento para la reunificación familiar. Sin embargo, algunos de los requisitos señalados para acceder al procedimiento, se han vuelto obstáculos para el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la unidad familiar. En este sentido, el ACNUR ha señalado que las dificultades prácticas relacionadas con la implementación de la reunificación familiar no disminuyen en modo alguno las obligaciones del Estado al respecto.

Asimismo, el ACNUR ha reiterado que, en caso de que las personas refugiadas y sus familiares no puedan acceder a pruebas documentales, la condición derivada de refugiado debe de determinarse a partir de criterios flexibles como la declaración del solicitante y las entrevistas con los familiares o dependientes.

Finalmente, la Convención de Ginebra establece, en su artículo 25, el derecho de las personas refugiadas a la ayuda administrativa, que abarca desde la facilitación de las autoridades del país donde se solicita el reconocimiento de la condición de refugiados en la expedición de determinados documentos extranjeros, hasta la posibilidad de asignar ajustes específicos para el acceso a la documentación requerida.

1. Acreditación de solvencia y dependencia económica

El artículo 58 de la Ley sobre Refugiados extiende la obligación de acreditar que los “parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado” dependen económicamente de la persona refugiada, titular de solicitud, y que se deberá probar la capacidad económica para su manutención. A su vez, el segundo párrafo del artículo 80 de su Reglamento señala que la persona refugiada deberá presentar ante la Coordinación de la COMAR, o ante el INM, una solicitud individual a la cual adjunte evidencia que acredite el vínculo familiar y su solvencia económica.

La imposibilidad de acreditar solvencia y capacidad económica obstaculiza la admisibilidad de las solicitudes de las personas refugiadas ante diversidad de retos. Por ejemplo, comúnmente las personas refugiadas llegan a México teniendo que resolver cuestiones de primera necesidad, sin un trabajo. Posteriormente, deben esperar a tener un trabajo estable con ingresos fijos que permita acreditar este requisito.

Adicionalmente, el monto para acreditar solvencia económica no está definido en la Ley, sino que lo establece la COMAR, lo cual puede resultar en falta de seguridad jurídica y montos arbitrarios. Acreditar la solvencia económica no es congruente con los principios de protección internacional y culmina en una carga desproporcionada para las personas refugiadas.

Debe considerarse, además, los obstáculos existentes para la inclusión financiera de las personas refugiadas (falta de acceso a cuentas bancarias, condicionadas a un pasaporte; desconocimiento de bancos de otros documentos de identidad; límite de ingresos por percibir en sus cuentas) impiden probar movimientos bancarios de periodos anteriores o su capacidad económica, elemento que suele ser requerido por la COMAR.

Asimismo, existen diversidad de casos donde la dependencia económica se configura sólo parcialmente; es decir, el familiar no depende completamente de la persona refugiada. Si bien el familiar puede percibir un ingreso, el contexto económico y social en el país de origen puede imposibilitar que se cubran necesidades básicas o más allá de éstas.

Ahora bien, es cierto que un grado de dependencia permite acreditar la necesidad de esta medida para parientes con un grado de consanguinidad más lejano, como se establece en el artículo 58 respecto de los parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina de la persona refugiada, hasta el segundo grado. Sin embargo, se considera que en todo caso es la dependencia social o familiar la que debe considerarse, siguiendo la lógica del principio de unidad familiar y el derecho al desarrollo y la vida en familia, y el tejido social que enmarca la necesidad de acceder plenamente a ese derecho.

Un obstáculo importante al que se suelen enfrentar las personas refugiadas al buscar la reunificación familiar es una interpretación estricta del concepto de dependencia. El ACNUR ha señalado que es necesaria la flexibilidad al definir los integrantes de una familia que podrán acceder a la reunificación familiar, usando el criterio de dependencia como el principal.¹⁷

En ese sentido, el ACNUR define a la dependencia, en el marco de la reunificación familiar, como ese vínculo que existe entre los integrantes de una familia, ya sea social, emocional o económico. El concepto de “dependiente” debe entenderse como aquella persona que depende sustancial y directamente de otra persona para su propia subsistencia, para lo cual debe tomarse en cuenta una dependencia emocional o social, y las normas culturales.

Asimismo, el ACNUR ha señalado que esa relación emocional o social se presume entre integrantes de una familia que son cercanos entre sí, mientras que, para otros parientes, debe establecerse caso por caso.

Además, la dependencia se reconoce también para los hijos mayores de edad que guardan aún vínculos emocionales y viven en la unidad familiar, así como para otros

¹⁷ The Office of United Nations High Commissioner for Refugees ('UNHCR') Statement on family reunification for beneficiaries of international protection. Párr. 4.4.1, pág. 9. Disponible en: [The Office of United Nations High Commissioner for Refugees \('UNHCR'\) Statement on family reunification for beneficiaries of international protection Issued in the context of the preliminary ruling reference to the Court of Justice of the European Union in the case of CR, GF, TY v. Landeshauptmann von Wien \(C-560/20\) | Refworld](#)

parientes adultos o familia extendida, donde haya elementos de dependencia que implican algo más que vínculos emocionales o afectivos. La Corte Europea ha

enfaticado que la reunificación familiar en el caso de personas refugiadas debe aplicarse con suficiente flexibilidad para así prestar atención específica a sus experiencias personales particularmente difíciles.

Bajo esa misma línea, el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo Europeo ha adoptado un enfoque amplio sobre la dependencia, recomendando que los Estados miembro se aseguren de permitir un estudio flexible del vínculo emocional, social y económico, así como otros vínculos, entre las personas refugiadas y su familia. La reunificación familiar, según la Corte Europea, debe ser aplicada en cumplimiento a la obligación de proteger y respetar a la familia y a la vida familiar, derivado de diversos instrumentos de derecho internacional, y se incentiva usar un margen de apreciación bajo la óptica humanitaria.¹⁸

Por todo lo anterior, la ley debe considerar la dependencia entre una persona refugiada y sus familiares entendiéndose bajo un enfoque flexible y amplio, que reconozca el peso de la dependencia emocional como la necesidad de los vínculos afectivos y redes de apoyo entre la persona sujeta de protección internacional y su familia. En respeto a la unidad familiar, se recomienda el estudio de este concepto y requisito bajo el entendimiento protector de la vida en familiar y el desarrollo integral de la misma.

Dado que el nivel de dependencia económica no puede determinar los lazos afectivos entre los integrantes de una unidad familiar y el impacto de su separación, se considera que es la dependencia emocional el requisito que debe estudiarse, por medio de exámenes psicológicos especializados, para resolver sobre la solicitud de reunificación familiar de las personas.

2. Acreditación del vínculo familiar

¹⁸ European Commission, Communication from the Commission to the European Parliament and the Council on guidance for application of Directive 2003/86/EC on the right to family reunification ('Commission Communication on FRD'), 3 April 2014, COM/2014/0210 final, www.refworld.org/docid/583d7d0b7.html, p. 23

Para las personas reconocidas como refugiadas, cumplir con este requisito puede resultar imposible o sumamente complicado, ante la dificultad de aportar documentos que podrían acreditar su vínculo familiar o parentesco con la persona cuyo ingreso al territorio mexicano se solicita.

En ese sentido, la Conclusión No. 24 sobre Reunificación Familiar del Comité Ejecutivo del ACNUR, en la conclusión sexta señala que la ausencia de pruebas documentales de la validez formal al resolver sobre la reunificación familiar de personas refugiadas no debe ser considerado en sí como un impedimento para concederla.

Frente a la tramitación de documentos de identidad que para las personas refugiadas son difíciles o imposibles de obtener (en atención a tramitación, costos y plazos) las autoridades deberían actuar bajo el principio de facilidades administrativas contemplado por el artículo 44 de la LSRPCAP y la ayuda administrativa que prevé el artículo 25 de la Convención de Ginebra.

3. El derecho a la reunificación familiar de las personas con protección complementaria

Dado que las personas que reciben protección complementaria también son forzadas a huir de su país de origen, tienen una necesidad de protección continua y no puede esperarse que regresen a su país de origen para disfrutar de la vida familiar. En ese sentido, ciertos procedimientos o trámites que garantizarían la unidad familiar son diferenciados e imponen requisitos distintos, sirviendo a una intención de control migratorio. La situación de las personas con protección complementaria es fundamentalmente diferente a la de las personas migrantes, derivado de sus necesidades de protección internacional. Lo anterior ha sido también reiterado por la Corte Europea de Derechos Humanos.¹⁹

Por ello, garantizar la reunificación o unidad familiar en el país de asilo es una cuestión de protección y de priorización sobre cualquier otro tema o sobre requisitos cuyo cumplimiento resultaría desproporcionado (acreditación de ciertos elementos, pago de un monto, entre otros). El derecho a la vida familiar, según lo señalado por la Mesa Redonda de Expertos, debe ser el eje de estos procedimientos, asegurando

¹⁹ Ver Tanda-Muzinga c. France, Requête no 2260/10, CoE: ECtHR, 10 July 2014. Párr. 73. Disponible en: <http://www.refworld.org/cases,ECHR,53be80094.html>

los mejores intereses de las niñas, niños y adolescentes y apoyando la integración de las familias en las comunidades de acogida.

Es a partir de esto que se concluyó que diferenciar entre los derechos de las personas refugiadas y beneficiarias de protección complementaria en términos de reunificación familiar podría resultar en un acto injustificado o sin sustento. Si bien los procedimientos para garantizar estos derechos pueden variar, hay principios mínimos que deberán cumplir para asegurar el pleno goce del mismo, como lo es la gratuidad, celeridad y la aplicación de facilidades administrativas y flexibilidades en el procedimiento en lo relativo al desahogo de requisitos que deberán ser razonables y acordes a la realidad de las personas sujetas de protección internacional, en términos del artículo 25 de la Convención de Ginebra.

Tratándose, además, de niñez y adolescencia, la obligación del Estado mexicano de garantizar que sean reunidos con sus familias, el respeto al interés superior de la niñez debe ser compatible con la normativa interna que tienda a garantizar el derecho a la reunificación familiar para la niñez beneficiaria de protección complementaria, o sus familiares.

Las Directrices del ACNUR sobre Reunificación de Familias Refugiadas también reconocen indirectamente la posibilidad de que personas que no sean reconocidas como refugiadas puedan calificar como personas por las que trabaja el ACNUR y recibir, bajo ciertas circunstancias y criterios, la reunificación familiar, de así considerarlo deseable el Alto Comisionado.²⁰ Igualmente las Directrices Operativas del ACNUR al respecto señalan que las personas beneficiarias de protección internacional deberían tener acceso a la reunificación familiar igual que las personas refugiadas.²¹

Actualmente, el marco legislativo mexicano sobre la reunificación familiar no regula este procedimiento para las personas beneficiarias de protección complementaria;

²⁰ UNHCR Guidelines on Reunification of Refugee Families. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. (1983). Apartado IV, párr. 8, pág. 6

²¹ UNHCR/OG/2024/05 Operational Guidelines on Facilitating Family Reunification for Persons in Need of International Protection. (Marzo 2024). Pág. 6. Disponible en: [UNHCR/OG/2024/05 Operational Guidelines on Facilitating Family Reunification for Persons in Need of International Protection](https://www.unhcr.org/es/refugees/operational-guidelines-on-facilitating-family-reunification-for-persons-in-need-of-international-protection)

tanto la LSRPCAP como su Reglamento posibilita este procedimiento sólo para personas reconocidas como refugiadas. Sin embargo, las disposiciones normativas en México sí explicitan el derecho de las personas beneficiarias de protección complementaria a la unidad familiar, su situación de especial vulnerabilidad requiere también un fortalecimiento del marco normativo para que se apegue a estándares internacionales e incluso criterios jurisprudenciales locales. Esto ya que, similar a lo que sucede con las personas refugiadas y su familia, las personas que reciben protección complementaria y sus familiares estarían en peligro de ser sometidas a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en el país de origen, por lo que están protegidas por el principio de no devolución y el principio de unidad familiar.

La legislación actualmente permite que parientes de las personas beneficiarias de protección complementaria sólo pueden acceder a la vida familiar ingresando al territorio mexicano bajo la visa por unidad familiar, cumpliendo con los requisitos previstos por la ley. Si bien bajo estándares nacionales e internacionales deben recibir facilidades administrativas, y bajo lo regulado en las leyes deben ser exentas de cuotas por ser sujetas de esta protección subsidiaria, lo cierto es que en la práctica estos principios no se materializan al buscar preservar su unidad familiar.

Siendo la unidad familiar un derecho de toda persona, cuya protección se debe reforzar ante la situación de vulnerabilidad particular que viven las personas sujetas de protección internacional, se observa que la Ley debe considerar y adecuar lo correspondiente para garantizar la vida familiar para las personas beneficiarias de protección complementaria. Lo anterior teniendo como principios ejes del procedimiento la unidad familiar y el interés superior de la niñez, así como la gratuidad, la celeridad, las facilidades administrativas y flexibilización de procedimientos.

4. Estatuto derivado para familiares cuyo ingreso a México fue posterior al reconocimiento de la persona titular

Actualmente, las leyes contemplan la posibilidad de solicitar la reunificación familiar para determinados familiares de personas refugiadas reconocidas, que se encuentran aún en su país de origen o de residencia.

En la práctica, existen diversos casos donde los familiares previstos por la normativa actual, que tendrían derecho a la reunificación familiar en términos del artículo 58

de la Ley sobre Refugiados, se ven excluidos de este procedimiento por encontrarse ya en territorio nacional. Sin embargo, estas personas tienen pleno derecho a la vida familiar, incluso si no tienen por sí mismas necesidades de protección internacional, por lo cual les son aplicables las mismas bases y derechos previstos por la ley para los parientes de personas refugiadas reconocidas que se encuentran fuera de México.

Ante el desconocimiento de que para obtener el reconocimiento por estatuto derivado y acceder a la reunificación familiar en los términos que actualmente la ley prevé, muchos parientes de personas refugiadas no gozan de ningún tipo de protección en México que garantice su reconocimiento por estatuto derivado y por lo tanto su regular estancia y su protección contra la devolución.

Una vez en México, generalmente las personas tienen que iniciar un nuevo procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado, resultando en la duplicidad de estudios de experiencias de persecución de un mismo núcleo familiar, aumento en la carga de trabajo para la COMAR y, en ocasiones, resoluciones que niegan la protección internacional a la familia de una persona refugiada reconocida. Este estudio, además, resulta innecesario, ya que la acreditación del parentesco y dependencia emocional con la persona refugiada debería ser suficiente para obtener el reconocimiento por estatuto derivado, el cual no requiere establecer un riesgo del familiar en caso de regreso al país de origen.

Además, el reconocimiento de la condición de refugiado por estatuto derivado se sujeta a sólo dos requisitos: i) la dependencia económica y ii) la filiación. Es decir, el cuerpo normativo vigente no subordina el estatuto derivado a la capacidad de probar un riesgo o amenaza a la vida, seguridad o integridad del familiar en el país de origen o de residencia.

La imposibilidad de acceder a este reconocimiento de forma derivada coloca a las personas en desprotección contra la detención, la devolución al país donde su vida corre peligro e incluso afecta su derecho a la unidad familiar, ya que carecen de un estatus jurídico y de una condición de estancia migratoria que permita permanecer en México de manera regular y acceder a los derechos y ayuda institucional a la que tendrían derecho como personas refugiadas.

Lo anterior es particularmente relevante para niñez y adolescencia, quienes en la práctica tienen que presentar una nueva solicitud, considerándoles, además, como

niñas, niños y adolescentes no acompañados, a pesar de que se reúnen con familiares en México. Lo anterior les expone a ser revictimizadas, pues además, al ser sometidos a un nuevo proceso, son sujetos a un estudio exhaustivo de la solicitud nuevamente.

Finalmente, en relación a lo desarrollado previamente respecto de condicionar el derecho a la unidad familiar a la capacidad de acreditar dependencia económica, los estándares y criterios ya abordados deben aplicarse también en lo aquí expuesto respecto de los familiares hasta primer grado que contempla la ley, ya que el reconocimiento por estatuto derivado es otra medida que la ley prevé para garantizar la unidad familiar de personas refugiadas y solicitantes, reconociéndose como un derecho fundamental en su esfera jurídica que no debe ser subordinado a requisitos desproporcionados o que no guardan relación con la esencia del derecho.

Por lo anterior, bajo el principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez, esta práctica debe ser rectificada de manera que se posibilite el reconocimiento de la condición de refugiado por estatuto derivado a familiares de personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y de personas refugiadas ya reconocidas.

5. Debido proceso y colaboración interinstitucional bajo el principio de facilidades administrativas: COMAR-INM-SRE

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el pleno acceso a los derechos humanos de las personas que se encuentran en su territorio, incluyendo los derechos contemplados en los tratados internacionales. Asimismo, el artículo 4o contempla la protección del derecho a la vida familiar.

En relación con los trámites que deben seguirse dentro del procedimiento de reunificación familiar contemplados en la LSRPCAP, el artículo 44 indica que “en virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución [...] y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano”.

En relación con el principio de ayuda administrativa y el principio de unidad familiar, el Tribunal Superior de Justicia Administrativa y la Suprema Corte de Justicia de la

Nación han señalado que la protección del artículo 4o. constitucional no se limita a un tipo de familia, como sería la nuclear (padre, madre e hijos), o bien, la constituida exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer.²²

Por su parte, la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hablando del principio de unidad familiar señaló que, la Convención de Ginebra recomienda a los gobiernos que adopten las medidas necesarias para la protección de la familia del refugiado, especialmente para asegurar que se mantenga su unidad, sobre todo en los casos en que el jefe de familia reúna las condiciones necesarias para ser admitido en un país.²³

Finalmente, en la resolución del Amparo en Revisión 7/2020, la Suprema Corte, pronunciándose sobre el principio de unidad familiar, señaló que "los niños y niñas son titulares de un derecho a ser tratados con medidas de protección diferenciadas adecuadas a su condición, es decir, agravadas en relación con el resto de las personas, las cuales deben ajustarse en función de las variaciones relevantes del contexto específico de los fenómenos de migración. En consecuencia, [...] la Sala concluyó que respecto de ellos es exigible una doble obligación constitucional: el procedimiento migratorio, así como las medidas adecuadas."

De lo anterior se desprende que, cualquier autoridad debería poder generar medidas tendientes a crear facilidades administrativas a las personas refugiadas que permitan facilitar su trámite de reunificación familiar antes que cualquier otro acto administrativo que pueda perjudicar este derecho.

Uno de los mayores retos en el acceso al derecho de reunificación familiar es la falta de colaboración y comunicación entre la COMAR, el INM y la SRE. Al respecto, de la LSRPACPA y su reglamento se desprende que la COMAR tendrá un rol en orientar al refugiado sobre los trámites migratorios correspondientes. A su vez, el artículo 41 de la Ley de Migración establece que corresponde al INM la autorización de la solicitud de visa por unidad familiar, y a las oficinas consulares de México en el exterior, la expedición de la misma.

²² Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelto el 16 de agosto de 2010, párrafos 234 y 235.

²³ Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3005/16-17-02-8/1193/PL-07-04. Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2017, por unanimidad de 8 votos a favor.

No obstante, en la práctica se observan retos sustanciales para el acceso a este derecho, que se relacionan con la coordinación interinstitucional y el debido proceso.

Entre ellos se destaca: i) la poca disponibilidad de citas en los consulados de México en el exterior o posibles fallas en la plataforma Mi Consulado; ii) pérdida de vigencia de la autorización que emite INM al momento que se logra obtener una cita en el consulado; iii) imposibilidad de acceder a pasaporte vigente en sus países de origen; y iv) imposibilidad de realizar gestiones para autorización de viaje, en casos de niñas, niños y adolescentes, cuando uno de los padres es el agente persecutor.

Para agilizar estos trámites, se requiere una comunicación interinstitucional eficiente entre la COMAR, INM y la Secretaría de Relaciones Exteriores. Al tratarse de personas con necesidades de protección internacional, el Estado mexicano tiene la obligación de otorgar facilidades administrativas en términos de la LSRPCAP y la Convención de Ginebra, y priorizar flexibilidades procedimentales que permitan el acceso a la reunificación familiar, actuando con la mayor celeridad.

Obligaciones Nacionales e Internacionales del Estado Mexicano

La reunificación familiar es parte del derecho a la unidad familiar de las personas refugiadas. Este derecho está reconocido en instrumentos internacionales como la Convención de Viena y la Convención Americana, los cuales han sido ratificados por el Estado mexicano. Por lo tanto, el Estado mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la unidad familiar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²⁴

El principio de progresividad implica el gradual progreso para lograr el pleno cumplimiento de los derechos humanos, procediendo lo más expedita y eficazmente posible.²⁵ En este sentido, para el pleno cumplimiento del derecho a la unidad familiar, es necesario progresar en la garantía del derecho a la reunificación familiar de las personas refugiadas y reformar su procedimiento. De esta forma, a través de adecuaciones en la ley, podremos superar los obstáculos que se dan en la práctica.

²⁴ Artículo 1o Constitucional.

²⁵ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-principios-universalidad.pdf>

De conformidad con el Varios 912/2010, las normas de derechos humanos contenidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, conforman el parámetro de regularidad constitucional. En consonancia, el resto de las normas del ordenamiento jurídico, deben interpretarse y aplicarse conforme a ese parámetro. El derecho a la unidad familiar, forma parte del parámetro de regularidad constitucional mexicano, por lo que el procedimiento para la reunificación y demás disposiciones de los trámites migratorios, deben adecuarse de manera que la unidad familiar se haga efectiva.

Por las razones hasta aquí expuestas, el principio de facilidades administrativas contemplado en la Convención de Ginebra y en la Ley sobre Refugiados, concuerda con las obligaciones de todas las autoridades de actuar para el cumplimiento pleno del derecho a la unidad familiar. Así pues, aparte de la necesidad de realizar esta reforma en la legislación para optimizar la colaboración interinstitucional de la COMAR, INM y SRE; en la práctica, es obligación de estas instituciones ya hacerlo.

Igualmente, de acuerdo con la Contradicción de Tesis 293/2011 y el principio pro persona, las normas de derechos humanos deben interpretarse y aplicarse en el sentido más amplio y favorable para las personas. De esta manera, las autoridades del Estado mexicano debemos proteger el derecho a la reunificación familiar frente a interpretaciones restrictivas que pudieran violarlo.

De conformidad con el artículo 46.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el estado mexicano tiene la obligación de adecuar su legislación interna para cumplir con los compromisos internacionales adquiridos. Por tanto, es necesario prever en nuestro derecho interno el procedimiento de reunificación familiar para personas con protección complementaria y el estatuto derivado para los familiares cuyo ingreso a México fue posterior al reconocimiento de la persona titular. De lo contrario, la omisión legislativa podría resultar en incumplimiento y responsabilidad internacional para el Estado mexicano.

En lo que hace a los requisitos para solicitar la reunificación familiar, es necesario recordar lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el “test de proporcionalidad”.²⁶ En este aspecto, los requisitos de acreditar solvencia

²⁶ TEST DE PROPORCIONALIDAD. LA CARGA DE ACREDITAR QUE LA MEDIDA LEGISLATIVA ADOPTADA ES NECESARIA PARA LOGRAR EL FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO,

económica y dependencia económica, son medidas desproporcionadas porque no son necesarias ni idóneas. No es necesario solicitar la dependencia económica, sino que debe bastar con que se acredite el vínculo familiar, de esta manera se cumple con el fin de procurar la reunificación familiar. De lo contrario, se puede colocar a las personas refugiadas en una situación de discriminación y vulnerabilidad, invisibilizando sus realidades específicas y las barreras con las que se encuentran en el ámbito laboral. Además, el requisito de acreditar dependencia emocional, en lugar de económica, resulta ser una medida más idónea para la realidad y contexto de las personas en condiciones de movilidad.

En conclusión, el Estado mexicano tiene la obligación ineludible de garantizar el derecho a la reunificación familiar de las personas refugiadas, conforme a sus compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Esto exige reformar la legislación para subsanar omisiones, eliminar requisitos desproporcionados y establecer procedimientos claros que contemplen tanto a quienes solicitan refugio al ingresar al país, como a aquellos cuyos familiares obtienen el reconocimiento con posterioridad, y a aquellos que reciben protección complementaria. Asimismo, es imperativo que las autoridades mexicanas, en especial la COMAR, el INM y la SRE, actúen con eficiencia y colaboración para facilitar estos trámites, asegurando la efectividad del derecho a la unidad familiar.

Derecho Comparado

En la comunidad internacional, existen buenas prácticas de los Estados de ejercer facilidades administrativas a la población refugiada, privilegiando el principio de unidad familiar sobre cualquier otro requisito y garantizando una vida digna a las personas solicitantes de refugio o refugiadas. Por ejemplo:

- **Alemania:** De acuerdo con la Ley de Prestaciones para Solicitantes de Asilo, a los solicitantes se les proporcionan bienes "de primera necesidad" como alimentos, vivienda, calefacción, vestimenta, productos para la higiene y la salud, y artículos para el hogar básicos. Quienes buscan protección también tienen derecho a una suma de dinero en efectivo para sus necesidades personales.²⁷

CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EMISORA.Registro digital: 2027674; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Común, Constitucional; Tesis: II.2o.A.2 CS (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo V, página 4838

²⁷https://www.dgb.de/fileadmin/download_center/Brosch%C3%BCren_und_Flyer/Refugiados_y_der_echos_laborales.pdf

- **Argentina:** El Ministerio de Cultura decidió simplificar requisitos administrativos para garantizar el acceso a educación de las personas refugiadas, con base en el principio de facilidades administrativas.²⁸
- **Colombia:** En el Decreto 1067 se contempla que los solicitantes de refugio ante el Estado colombiano pueden acceder al sistema de salud público como cotizantes o como afiliados al régimen subsidiado. Igualmente, las niñas, niños y adolescentes refugiados tienen garantizado el acceso a la educación pública, con transporte y alimentación gratuitos.
- **Chile:** En el decreto no. 14 de 1999, el Gobierno se obliga a prestar las facilidades administrativas necesarias para garantizar el acceso a educación, pidiendo documentos equivalentes, debido a que los refugiados no cuentan con los requisitos usualmente pedidos.²⁹
- **Ecuador:** La Ley de Extranjería no. 1991 indica que se implementarán facilidades administrativas para el traslado al Ecuador, y radicación de los asistidos y sus familiares cercanos.³⁰
- **España:** La LOEX 4/2000 regula los efectos de la reagrupación familiar, estableciendo facilidades para que los familiares reagrupados obtengan una autorización de residencia y trabajo independiente.³¹
- **Perú:** En la Ley No. 27840 sobre asilo, el principio de reagrupación familiar señala que, una vez otorgado el asilo, éste se hará extensivo al cónyuge y dependientes del titular, correspondiéndole al Estado brindar facilidades administrativas para la reagrupación familiar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.³²

²⁸ Resolución Administrativa No. 2575 de 1998 (derecho a la educación), 5 de diciembre de 1998, <https://www.refworld.org/legal/decrees/natlegbod/1998/es/37248>

²⁹ Decreto No. 14 de 1999, Promulga el acuerdo marco con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para reasentamiento de refugiados en Chile, 30 de marzo de 1999, <https://www.refworld.org/legal/decrees/natlegbod/1999/es/18324>

³⁰ Decreto Ejecutivo No. 1991 de 1986, Reglamento de la Ley de Extranjería, 7 de julio de 1986, <https://www.refworld.org/legal/decrees/natlegbod/1986/es/104138>

³¹ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, 12 de enero de 2000 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5538.pdf>

³² Ley No. 27.840 de 2002 - Ley de asilo, 12 de octubre de 2002, <https://www.refworld.org/legal/legislation/natlegbod/2002/es/14618>

Contenido de la Iniciativa

Con motivo de lo anterior, la presente Iniciativa propone las siguientes adecuaciones a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y a la Ley de Migración:

1. Se reforma el artículo 12 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para eliminar el requisito de dependencia económica al solicitante principal para el reconocimiento por estatuto derivado de la condición de refugiado de sus familiares; y para contemplar el reconocimiento por estatuto derivado de la condición de refugiado a los familiares de las personas que ya han sido reconocidas como refugiados. Asimismo, se elimina cualquier requisito de dependencia de los familiares hasta el cuarto grado de la persona solicitante principal o refugiada; mientras que para los familiares hasta el segundo grado del cónyuge, es necesario acreditar dependencia emocional a la persona solicitante principal o refugiada. Por último, se cambia el término “solicitante” por “persona solicitante” para establecer un lenguaje inclusivo y no sexista en la legislación.
2. Se agrega el artículo 28 Bis a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que contempla facilidades administrativas en materia de salud, educación, trabajo, identidad, situación migratoria y reunificación familiar, para asegurar el acceso igualitario de las personas con protección complementaria a sus derechos y garantías.
3. Se reforma el artículo 44 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para garantizar no solo el derecho a solicitar la reunificación familiar, sino también a mantener la unidad familiar una vez lograda. De esta manera, se protege plenamente el derecho a la unidad familiar de las personas refugiadas.
4. Se reforma el artículo 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para eliminar los requisitos de dependencia económica de los familiares hasta el cuarto grado del refugiado y de acreditación de la solvencia económica para acceder a la reunificación familiar; para establecer el requisito de dependencia emocional a la persona refugiada de los familiares hasta el segundo grado del cónyuge; para enfatizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos como refugiados en atención a su doble situación de

5. vulnerabilidad; y para garantizar el debido proceso del procedimiento de reunificación familiar mediante el establecimiento expreso de su gratuidad y de una colaboración interinstitucional efectiva.
6. Se adicionan dos párrafos al artículo 41 de la Ley de Migración para establecer la priorización de los casos de solicitud de visa en los que se ejerza el derecho a la preservación de la unidad de las personas refugiadas o con protección complementaria; y para asegurar el respeto en los trámites migratorios a los principios establecidos en la legislación nacional en materia de Asilo y Refugio.
7. Se reforma el artículo 55 de la Ley de Migración para contemplar, junto con las personas refugiadas, a las personas con protección complementaria en la protección del derecho a la preservación familiar. Asimismo, adicionan tres párrafos para: i) establecer la gratuidad del procedimiento y el deber de priorización de estos casos; ii) armonizar estos trámites migratorios con los principios de celeridad y facilidades administrativas de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; y iii) prever de manera expresa el interés superior de la niñez en los casos que involucren niñas, niños y adolescentes reconocidos como refugiados o con protección complementaria.
8. Se adicionan tres párrafos en la fracción III del artículo 112 de la Ley de Migración para contemplar como garantías al derecho a la preservación familiar de las niñas, niños y adolescentes: i) el respeto al interés superior de la niñez en las solicitudes de reunificación familiar; ii) una medida de protección especial dentro del plan de restitución de derechos para garantizar el acceso a la reunificación familiar; y iii) la armonización de los trámites migratorios con los principios de celeridad y facilidades administrativas de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Con base en lo expuesto, se formula la presente iniciativa, misma que se expone en los siguientes cuadros comparativos:

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 12. La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma. Al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del solicitante principal, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante, se les reconocerá por derivación la condición de refugiado. En los casos en los cuales no exista prueba documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo la declaración del solicitante.	Artículo 12. La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma. Al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, sin importar ningún tipo de dependencia, y a los parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente emocionalmente de la persona solicitante principal o refugiada, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante o refugiado reconocido, se les reconocerá por derivación la condición de refugiado. En los casos en los cuales no exista prueba documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo la declaración de la persona solicitante o refugiada reconocida.
(Sin correlativo)	Artículo 28 Bis. En virtud de las condiciones que presentan las personas que reciben protección complementaria al salir de su país de

	origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos: I. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos; II. Recibir servicios de salud; III. Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios; IV. Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia; V. Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; VI. Solicitar el ingreso de sus parientes en los términos del artículo 55 de la Ley de Migración y que se les garantice la preservación de la unidad familiar; y VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.
Artículo 44. En virtud de las condiciones	Artículo 44. En virtud de las

que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos: I. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos; II. Recibir servicios de salud; III. Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios; IV. Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia; V. Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; VI. Solicitar la reunificación familiar, y VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.	condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos: I. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos; II. Recibir servicios de salud; III. Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios; IV. Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia; V. Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; VI. Solicitar la reunificación familiar, y que se les garantice la preservación de la unidad familiar; y VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.
Artículo 58. Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá	Artículo 58. Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría

autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención.	podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, sin importar ningún tipo de dependencia, y a los parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente emocionalmente de la persona refugiada, así como la capacidad económica para su manutención. En estos casos el procedimiento deberá ser gratuito. En casos que involucren a niñas, niños y adolescentes reconocidos como refugiados deberá protegerse y priorizarse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior de la niñez, en términos de esta Ley y de los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
--	--

Ley de Migración	
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 41. Los extranjeros solicitarán la visa en las oficinas consulares. Estas autorizarán y expedirán las visas, de conformidad con las disposiciones	Artículo 41. Los extranjeros solicitarán la visa en las oficinas consulares. Estas autorizarán y expedirán las visas, de conformidad

jurídicas aplicables.

En los casos del derecho a la preservación de la unidad familiar, por oferta de empleo o por razones humanitarias, la solicitud de visa se podrá realizar en las oficinas del Instituto. En estos supuestos, corresponde al Instituto la autorización y a las oficinas consulares de México en el exterior, la expedición de la visa conforme se instruya.

(...)

con las disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos del derecho a la preservación de la unidad familiar, por oferta de empleo o por razones humanitarias, la solicitud de visa se podrá realizar en las oficinas del Instituto. En estos supuestos, corresponde al Instituto la autorización y a las oficinas consulares de México en el exterior, la expedición de la visa conforme se instruya.

(Se adiciona)

El Instituto priorizará los casos donde se ejerza el derecho a la preservación de la unidad familiar de personas refugiadas y que reciban protección complementaria, con el fin de agilizar la colaboración con los consulados mexicanos en el exterior y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en su caso.

Los trámites necesarios para el ingreso a territorio mexicano de los familiares de la persona refugiada o con protección complementaria deberán armonizarse con lo regulado en esta Ley y el reglamento, así como regirse bajo los principios de celeridad y de facilidades administrativas, en términos de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

	(...)
Artículo 55. Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior: (...) Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que se les otorgue asilo político u obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, se atenderá a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás legislación aplicable.	Artículo 55. Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior: (...) Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que se les otorgue asilo político u obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, así como personas que reciban protección complementaria, se atenderá a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás legislación aplicable. Tratándose de estos casos, el trámite será completamente gratuito. El Instituto deberá priorizarlos con el fin de agilizar la colaboración con los consulados mexicanos en el exterior y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en su caso. Los trámites necesarios para el ingreso a territorio mexicano de los familiares de la persona refugiada o con protección complementaria

	deberán armonizarse con lo regulado en esta Ley y el Reglamento, así como regirse bajo los principios de celeridad y de facilidades administrativas, en términos de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. En los casos de niñas, niños y adolescentes reconocidos como refugiados o con protección complementaria deberá determinarse su interés superior conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente: (...) III. Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección. En el caso de que el plan de restitución	Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente: (...) III. Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección.

de derechos que emita la Procuraduría de Protección recomiende la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.

(...)

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección recomiende la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.

(Se adiciona)

Para solicitudes de reunificación familiar en términos del artículo 58 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político que involucren a niñas, niños y adolescentes, deberá determinarse su interés superior conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección determine que la reunificación familiar estaría en el interés superior de la niña, niño o adolescente refugiada, dicho plan incluirá una medida de protección especial para garantizar el acceso a este derecho.

Los trámites necesarios para el ingreso a territorio mexicano de los familiares de niña, niño o adolescente refugiado o con protección

	complementaria que requieran la intervención del Instituto, de la Secretaría de Relaciones Exteriores o de otra autoridad, deberán armonizarse con lo regulado en esta Ley y el reglamento, así como regirse bajo los principios de celeridad y de facilidades administrativas, en términos de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. (...)
--	---

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, 44 Y 58 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, 55 Y 112 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, PARA ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN MEXICANA A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y NACIONALES Y GARANTIZAR EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR DE LAS PERSONAS CON NECESIDADES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 12, se adiciona el artículo 28 Bis y se reforman los artículos 44 y 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

Artículo 12.- La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos

establecidos en el artículo 13 de esta Ley, y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma.

Al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado del solicitante principal, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante o refugiado reconocido, se les reconocerá por derivación la condición de refugiado. En los casos en los cuales no exista prueba

documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo la declaración del solicitante o refugiado reconocido.

Artículo 28 Bis.- En virtud de las condiciones que presentan las personas que reciben protección complementaria al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos:

- I.-** Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos;
- II.-** Recibir servicios de salud;
- III.-** Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios;
- IV.-** Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia;

V.- Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

VI.- Solicitar el ingreso de sus parientes en los términos del artículo 55 de la Ley de Migración y que se les garantice la preservación de la unidad familiar; y

VII.- Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.

Artículo 44.- En virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos:

I.- Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos;

II.- Recibir servicios de salud;

III.- Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios;

IV.- Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia;

V.- Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

VI.- Solicitar la reunificación familiar, y que se les garantice la preservación de la unidad familiar; y

VII.- Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.

Artículo 58.- Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado.

En estos casos el procedimiento deberá ser gratuito.

En casos que involucren a niñas, niños y adolescentes reconocidos como refugiados deberá protegerse y priorizarse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior de la niñez, en términos de esta Ley y de los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 41, 55 y 112 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

LEY DE MIGRACIÓN

Artículo 41.- Los extranjeros solicitarán la visa en las oficinas consulares. Estas autorizarán y expedirán las visas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

El Instituto priorizará los casos donde se ejerza el derecho a la preservación de la unidad familiar de personas refugiadas y que reciban protección

complementaria, con el fin de agilizar la colaboración con los consulados mexicanos en el exterior y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en su caso.

Los trámites necesarios para el ingreso a territorio mexicano de los familiares de la persona refugiada o con protección complementaria deberán armonizarse con lo regulado en esta Ley y el reglamento, así como regirse bajo los principios de celeridad y de facilidades administrativas, en términos de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

(...)

Artículo 55.- Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente

el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:

(...)

Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que se les otorgue asilo político u obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, así como personas que reciban protección complementaria, se atenderá a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás legislación aplicable.

Tratándose de estos casos, el trámite será completamente gratuito. El Instituto deberá priorizarlos con el fin de agilizar la colaboración con los consulados mexicanos en el exterior y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en su caso.

Los trámites necesarios para el ingreso a territorio mexicano de los familiares de la persona refugiada o con protección complementaria deberán armonizarse con lo regulado en esta Ley y el Reglamento, así como regirse bajo los principios de celeridad y de facilidades administrativas, en términos de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

En los casos de niñas, niños y adolescentes reconocidos como refugiados o con protección complementaria deberá determinarse su interés superior

conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 112.- Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

(...)

III.- Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento

administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección.

(...)

Para solicitudes de reunificación familiar en términos del artículo 58 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político que involucren a niñas, niños y adolescentes, deberá determinarse su interés superior conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección determine que la reunificación familiar estaría en el interés superior de la niña, niño o adolescente refugiada, dicho plan incluirá una medida de protección especial para garantizar el acceso a este derecho.

Los trámites necesarios para el ingreso a territorio mexicano de los familiares de niña, niño o adolescente refugiado o con protección complementaria que requieran la intervención del Instituto, de la Secretaría de Relaciones Exteriores o de otra autoridad, deberán armonizarse con lo regulado en esta Ley y el reglamento, así como regirse bajo los principios de celeridad y de facilidades administrativas, en términos de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo de sesenta días naturales para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TERCERO.- Las autoridades del Instituto Nacional de Migración, de la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

CUARTO.- En la implementación de las disposiciones a las que se refiere el presente Decreto, y en lo sucesivo, las Autoridades Migratorias y de Ayuda a los Refugiados, deberán incorporar en sus programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

S U S C R I B E



Rosa Irene Urbina Castañeda
Diputada Federal

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de octubre de 2025

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE ATENCIÓN A NIÑOS EN ORFANDAD POR HECHOS VIOLENTOS A CARGO DE LA DIPUTADA AREMY VELAZCO BAUTISTA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.



Honorable Asamblea:

La suscrita, diputada **Aremy Velazco Bautista**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 71, fracción II, y 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 6, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 47 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de atención a niños en orfandad por hechos violentos**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Planteamiento del problema

La violencia homicida en México ha dejado una profunda huella social que trasciende a las víctimas directas. Detrás de cada asesinato se encuentran familias fracturadas y, especialmente, miles de niñas, niños y adolescentes que enfrentan la pérdida de sus padres o madres por hechos violentos. Esta orfandad derivada de la violencia constituye una crisis silenciosa que, pese a su magnitud, no ha sido atendida de manera integral por el Estado mexicano.

De acuerdo con datos del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)**, entre **2007 y 2018 se registraron 229,733 homicidios dolosos** en el país, cifra que refleja el incremento sostenido de la violencia vinculada con el crimen organizado y la expansión territorial de los conflictos armados ilegales (Serna y Pérez, 2020). En ese mismo periodo, México transitó de tasas promedio de 8 homicidios por cada 100,000 habitantes a más de 25, consolidándose como una de las naciones más violentas de América Latina.

A esta violencia generalizada se suma la específica por razón de género. En **2020 se documentaron 940 feminicidios a nivel nacional**, con entidades como Veracruz, Estado de México y Nuevo León en los primeros lugares (González, 2021). La magnitud de estos hechos no sólo expresa una grave violación de derechos humanos, sino que genera también una **orfandad secundaria**: niñas, niños y adolescentes que pierden a su madre por un feminicidio, y en muchos casos, al padre agresor, ya sea por detención, suicidio o linchamiento social.

De forma paralela, la violencia política y del crimen organizado ha producido efectos acumulativos. Durante el proceso electoral 2017–2018, diversos estudios documentaron un aumento de asesinatos, atentados y desapariciones relacionados con la disputa territorial y el control político local (Boudreaux y Torres, 2020). Estas dinámicas han profundizado el impacto de la violencia en las comunidades, multiplicando el número de menores en situación de vulnerabilidad y desprotección familiar.

Las cifras más recientes confirman que la violencia homicida no ha disminuido. Según las **Estadísticas de Mortalidad del INEGI**, en **2022 se registraron 33,287 homicidios**, en

2023 un total de 32,252, y en 2024 nuevamente 33,241. De este total, **alrededor del 90% de las víctimas son hombres**, lo que revela una clara sobremortalidad masculina (INEGI, 2025). Esta tendencia se corresponde con los hallazgos de investigaciones demográficas que señalan que, en el grupo de jóvenes de **20 a 24 años**, la relación de sobremortalidad alcanza **351 muertes masculinas por cada 100 femeninas** (Violence and Masculinity in Mexico, 2017).

La pérdida de hombres y mujeres jóvenes —en su mayoría en edad reproductiva y económicamente activa— tiene consecuencias directas en la estructura familiar. Para dimensionar la magnitud de la orfandad derivada de los homicidios, se puede realizar una estimación demográfica a partir de la proporción de víctimas dentro del rango de edad fértil (15 a 49 años), que representa aproximadamente el **75% del total de homicidios registrados** por el INEGI entre 2022 y 2024.

Considerando que la **tasa global de fecundidad en México** es de **1.6 hijos por mujer** (con promedios de **2.1 en zonas rurales y 1.44 en urbanas**), y que la **tasa de natalidad asciende a 47.7 nacimientos por cada mil mujeres en edad fértil (2024)**, puede estimarse que **cada persona asesinada en edad reproductiva deja en promedio entre uno y dos hijos menores de edad**.

Aplicando este rango a los homicidios de personas en edad fértil —alrededor de **25,000 víctimas anuales**— se obtiene una cifra estimada de **25,000 a 50,000 niñas, niños y adolescentes que cada año quedan en orfandad por hechos violentos**. En el trienio **2022–2024**, ello equivaldría a entre **75,000 y 150,000 menores afectados**, sin incluir los casos acumulados de años anteriores.

Estas proyecciones, sustentadas en indicadores demográficos oficiales, permiten dimensionar la gravedad de un fenómeno que, pese a su escala nacional, permanece fuera de los registros institucionales y de las políticas públicas de atención a la niñez.

El impacto de esta orfandad es multidimensional. En el plano **psicosocial**, los menores enfrentan traumas, ansiedad, depresión y sentimientos de abandono, especialmente cuando presencian los hechos o cuando la pérdida ocurre en un contexto de

violencia extrema. En el plano **socioeconómico**, la muerte violenta del sostén familiar incrementa la pobreza, el abandono escolar y el trabajo infantil. De acuerdo con datos del **Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)**, el 47% de la población infantil en México vive en condiciones de pobreza multidimensional; la pérdida de uno o ambos padres agrava de manera exponencial esa vulnerabilidad.

A nivel institucional, la atención a estos menores se encuentra fragmentada. Existen programas parciales del **Sistema Nacional DIF**, de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)** y de la **Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM)**, pero ninguno contempla una política integral de identificación, atención y reparación del daño dirigida específicamente a niñas, niños y adolescentes en orfandad por violencia. En muchos casos, la ayuda depende de denuncias formales o de que los familiares inicien procedimientos judiciales, lo cual deja fuera a un amplio sector de víctimas indirectas.

El **Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)**, si bien reconoce el principio del **interés superior de la niñez**, no cuenta con un mecanismo de coordinación interinstitucional que atienda las consecuencias de la violencia homicida desde una perspectiva de derechos humanos y de reparación integral. Esta ausencia normativa se traduce en omisiones estructurales que vulneran los artículos **1º, 4º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los cuales obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida, la integridad personal y la protección de la niñez.

La **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)**, en sus artículos 47 y 122, regula la atención a niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad y a las víctimas de delitos, pero no prevé expresamente la condición de **orfandad por hechos violentos**, ni las obligaciones de coordinación institucional y seguimiento que garanticen una atención diferenciada. En consecuencia, miles de menores permanecen invisibles en los registros oficiales, sin acceso a apoyos psicológicos, educativos, económicos o de restitución de derechos.

Esta omisión normativa impide reconocerlos como **víctimas indirectas** en los términos de la **Ley General de Víctimas**, lo que limita su acceso a los mecanismos de reparación del daño y a los fondos de ayuda previstos en dicha legislación. Además, los procedimientos para el reconocimiento de calidad de víctima resultan inadecuados para niñas y niños, al exigir trámites complejos que no consideran su edad ni su dependencia jurídica respecto de los adultos responsables.

La falta de una política nacional para la atención de la orfandad por violencia también genera desigualdad territorial. Mientras algunas entidades han desarrollado programas temporales de apoyo a hijos de policías caídos o víctimas de feminicidio, otras carecen totalmente de instrumentos de identificación o seguimiento. La ausencia de un marco federal de actuación provoca respuestas dispares y, en la mayoría de los casos, insuficientes.

En términos sociales, este vacío normativo tiene un costo intergeneracional. La pérdida violenta de un padre o madre sin acompañamiento adecuado aumenta el riesgo de que los menores reproduzcan ciclos de pobreza, exclusión y violencia. Diversos estudios sobre resiliencia infantil en contextos de violencia (Serna y Pérez, 2020) advierten que la falta de apoyo psicosocial y educativo en los primeros años posteriores al hecho incrementa la probabilidad de deserción escolar, consumo de sustancias, reclutamiento por grupos criminales o desplazamiento forzado.

El Estado mexicano, al suscribir la **Convención sobre los Derechos del Niño** y demás tratados internacionales en la materia, asumió la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la supervivencia, desarrollo y protección de la niñez frente a cualquier forma de violencia. Sin embargo, la ausencia de políticas y mecanismos específicos para las víctimas indirectas de homicidio revela un incumplimiento del principio de **progresividad de los derechos humanos**.

En síntesis, la orfandad por hechos violentos constituye un fenómeno nacional de gran magnitud, con una cifra estimada de **25,000 a 50,000 niñas, niños y adolescentes que cada año quedan en orfandad por hechos violentos**, hecho invisibilizado en las estadísticas oficiales que miden directamente el fenómeno y sin un marco jurídico que

asegure la protección integral de las niñas, niños y adolescentes afectados. Las cifras de homicidios y feminicidios, combinadas con la estimación de hijos e hijas por víctima, permiten dimensionar un problema estructural que trasciende la esfera penal y se inserta en la deuda histórica del Estado con la niñez mexicana. Frente a esta realidad, resulta indispensable reformar la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** para incorporar expresamente la obligación del Estado de **identificar y brindar atención integral a los menores en situación de orfandad por hechos violentos**, en cumplimiento del mandato constitucional de protección reforzada a la infancia.



II. Justificación de la reforma

El incremento sostenido de homicidios y hechos violentos en México ha generado un número creciente de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, cuya atención no se encuentra adecuadamente regulada en el marco jurídico vigente. Aunque la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)** contempla la protección de menores en situación de vulnerabilidad y desamparo, no reconoce de forma explícita la **orfandad derivada de hechos violentos** como una condición jurídica específica que requiere una respuesta institucional prioritaria y coordinada.

Esta omisión normativa tiene consecuencias directas: la orfandad violenta no es identificada como categoría de atención dentro de los sistemas de protección, lo que invisibiliza a miles de menores que pierden a sus padres o madres a causa del homicidio, feminicidio o desaparición forzada. De ello se deriva una ausencia de mecanismos de asistencia integral, seguimiento psicológico, apoyo educativo y reparación del daño, vulnerando los principios constitucionales de **interés superior de la niñez** y **progresividad de los derechos humanos**.

1. Fundamento normativo de la obligación estatal

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos **1º, 4º y 133**, impone al Estado la obligación de garantizar los derechos humanos y proteger de manera prioritaria los de la niñez. A su vez, la **Ley General de Salud (LGS)** define la

asistencia social como un componente esencial del derecho a la protección de la salud, orientado a modificar y mejorar las condiciones de vida de personas en estado de necesidad o desprotección. En sus artículos **2, 3, 24, 27 y 167 a 176**, la LGS establece que la asistencia social es materia de salubridad general y que su provisión debe asegurar la atención a menores en estado de abandono o desamparo, incluyendo la tutela, la asistencia jurídica y los servicios de orientación social.

Estos mandatos otorgan a la **Secretaría de Salud**, al **Sistema Nacional DIF (SNDIF)** y a los organismos locales la responsabilidad directa de brindar atención prioritaria a los menores en desprotección familiar. En consecuencia, la **orfandad por hechos violentos** encuadra plenamente dentro de los supuestos legales de asistencia social y salud pública, lo que obliga a las autoridades a establecer protocolos específicos de identificación, protección y atención.



2. Marco institucional y limitaciones actuales

El **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF)**, a través de su **Estatuto Orgánico** y de la **Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PFPNNA)**, concentra las atribuciones más relevantes en materia de tutela, protección jurídica, cuidados alternativos y adopción. Entre sus funciones se incluyen el ejercicio de la tutela y representación jurídica de los menores en situación de desprotección, la operación de centros de asistencia social, la imposición de medidas urgentes de protección y la promoción de modalidades de acogimiento familiar o institucional.

No obstante, dichas facultades se aplican de manera general a los NNA desamparados, sin distinguir entre las causas de desprotección. La **orfandad por violencia**, caracterizada por la pérdida súbita y traumática de los progenitores, no cuenta con protocolos diferenciados ni con mecanismos de coordinación interinstitucional que integren la atención médica, psicológica, social y jurídica que requiere este grupo.

Además, el marco legal no obliga a la vinculación sistemática entre las autoridades de seguridad y procuración de justicia —que registran los homicidios y feminicidios—

y las autoridades de protección infantil, lo que impide identificar de manera inmediata a los menores afectados. Esta falta de comunicación intersectorial genera vacíos que exponen a las niñas, niños y adolescentes a nuevos riesgos de abandono, explotación o violencia.

3. Justificación de la intervención legislativa

La presente reforma propone incorporar en los artículos **47 y 122 de la LGDNNA** el reconocimiento expreso de la **orfandad por hechos violentos** como una situación de vulnerabilidad que exige medidas de protección integral, articulando la actuación del SNDIF, las Procuradurías de Protección, el Sistema Nacional de Salud y las autoridades de seguridad pública.

Dicha inclusión tiene sustento en tres ejes fundamentales:

a) **Protección reforzada y especificidad jurídica.**

La orfandad violenta debe reconocerse como una categoría jurídica autónoma, distinta del abandono o la negligencia parental. A diferencia de otras formas de desamparo, la pérdida por homicidio implica un trauma social y psicológico severo, generalmente acompañado de procesos judiciales, estigmatización y pérdida económica inmediata. Su reconocimiento en la ley permitirá activar mecanismos automáticos de protección y seguimiento, en lugar de depender de denuncias o valoraciones discrecionales.

b) **Coordinación interinstitucional y responsabilidad compartida.**

La reforma busca establecer un mandato claro de coordinación entre las instancias responsables de la seguridad, salud, justicia y desarrollo social. Las autoridades ministeriales deberán notificar de oficio a las Procuradurías de Protección de NNA sobre la existencia de menores en orfandad por hechos violentos, para que estas activen los protocolos de asistencia y canalización. Con ello se garantiza una respuesta integral, basada en la corresponsabilidad institucional prevista por la Constitución y la LGS.

c) Vinculación con el sistema de asistencia social y de reparación del daño.

Al incorporar la orfandad violenta en la LGDNNA, los NNA afectados podrán ser reconocidos formalmente como **víctimas indirectas** en términos de la **Ley General de Víctimas**, accediendo a apoyos económicos, becas, atención psicológica y medidas de reparación integral. La reforma consolidará la obligación del SNDIF de diseñar programas específicos para su atención y seguimiento, con base en los artículos 167 a 172 de la LGS, que facultan al organismo para promover la canalización de recursos públicos hacia los programas de asistencia social.

Asimismo, se considera fundamental reforzar en la ley la facultad del **Sistema Nacional DIF** y de la **Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** para ejercer la **representación en suplencia** de las personas menores de edad en orfandad por hechos violentos, a fin de garantizar el acceso efectivo a la **reparación del daño** derivada de los delitos que privaron de la vida a sus progenitores. Esta representación es esencial para proteger el interés jurídico y patrimonial de los menores, quienes carecen de una figura legal que promueva su defensa ante autoridades ministeriales o judiciales. Del mismo modo, el fortalecimiento del ejercicio de la **tutela y representación legal** por parte del SNDIF permitirá asegurar la continuidad de cuidados, la estabilidad personal y la restitución de derechos, en cumplimiento de los principios de protección reforzada y de interés superior de la niñez.

4. Conexión con el principio del interés superior de la niñez

El **interés superior de la niñez**, reconocido en la Constitución, la LGDNNA y la **Convención sobre los Derechos del Niño**, impone al Estado la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la supervivencia, desarrollo y bienestar integral de los menores. Este principio exige no sólo la protección frente a la violencia, sino también la atención posterior a sus consecuencias.

En este sentido, los menores que pierden a sus padres por homicidio o feminicidio se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, al confluir factores de riesgo psicosocial, pérdida de medios de subsistencia, estigmatización y, en algunos casos, desplazamiento forzado. Reconocer su condición en la ley es una forma de

materializar el principio de interés superior y asegurar la prioridad presupuestaria de las acciones orientadas a su atención.

5. Beneficios esperados de la reforma

La modificación propuesta a los artículos **47 y 122 de la LGDNNA** generará diversos beneficios normativos y sociales:

- **Claridad jurídica:** La ley reconocerá de manera expresa la condición de orfandad por hechos violentos, eliminando la ambigüedad interpretativa en torno a los supuestos de desprotección.
- **Prevención y atención temprana:** Se establecerán mecanismos de detección automática y canalización inmediata de los NNA afectados hacia el sistema de protección, evitando la revictimización.
- **Coordinación institucional:** La reforma obligará a la integración de un protocolo interinstitucional permanente entre el SNDIF, la Secretaría de Salud, la CEAV y las fiscalías, fortaleciendo la respuesta estatal.
- **Acceso a apoyos y reparación:** Los menores podrán acceder a servicios de atención médica, psicológica, educativa y de restitución de derechos, en armonía con los estándares internacionales de protección a víctimas.



6. Armonización con el marco internacional de derechos humanos

México es Estado parte de instrumentos como la **Convención sobre los Derechos del Niño**, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la **Convención de Belém do Pará** y la **Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño**, que establecen la obligación de los Estados de brindar protección especial a los menores cuyos padres han muerto, especialmente cuando la muerte deriva de actos de violencia.

Incorporar esta figura en la legislación nacional fortalece la congruencia entre el marco interno y los compromisos internacionales, asegurando que la atención a la

niñez huérfana por violencia no dependa de políticas transitorias, sino de una obligación jurídica permanente.

En conclusión, la reforma a los artículos **47 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** tiene como propósito subsanar un vacío normativo histórico, estableciendo el reconocimiento explícito y la atención integral de la orfandad por hechos violentos como una responsabilidad indeclinable del Estado mexicano. Con ello, se fortalece el sistema de protección integral, se armonizan los marcos de salud, asistencia social y derechos humanos, y se avanza hacia una política pública que garantice, en los hechos, la protección y el desarrollo pleno de las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de la violencia en México.



III. Fundamento jurídico y constitucional

Conforme a los **artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estado mexicano tiene la obligación de **proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos**, entre ellos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el principio del **interés superior de la niñez**, reconocido también en la **Convención sobre los Derechos del Niño**.

En materia legislativa, el **artículo 71, fracción II, de la Constitución** faculta a las y los diputados para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión; y el **artículo 72, inciso H**, regula su proceso. Asimismo, el **artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados** establece que las iniciativas deberán presentarse por escrito, exponiendo sus motivos y acompañando el texto propuesto de ley o decreto, lo cual se cumple en la presente propuesta.

IV. Planteamiento de modificaciones



Se plantea la adición de una nueva fracción IX al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se

Artículo 47 — Protección frente a violencias y vulneraciones

1. Adición principal:

2. Se incorpora una **nueva fracción IX** con el siguiente texto:

"La orfandad por hechos violentos."

Efecto jurídico:

- Amplía el catálogo de situaciones que las autoridades deben prevenir, atender y sancionar.
- Reconoce expresamente la **orfandad derivada de violencia** (por ejemplo, feminicidios, homicidios o desapariciones) como una **situación de vulnerabilidad** que afecta el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
- Implica una **obligación estatal reforzada** para generar medidas de atención y reparación a víctimas indirectas.

2. Modificaciones menores:

- La fracción VIII ("El castigo corporal y humillante") mantiene el texto previo; sólo se ajusta la redacción para integrar mejor con el párrafo subsecuente.
- Se agrega una coma final en la definición de "castigo humillante" para conectar con la nueva fracción IX.

El cambio principal en el artículo 47 es **la inclusión de la orfandad por hechos violentos como causa de vulneración de derechos**, reforzando el enfoque de protección integral y de reparación del daño.

Artículo 122 — Atribuciones de las Procuradurías de Protección

1. Reforma a la fracción II:

2. Antes: "...intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante..."



Ahora:

"...intervenir oficiosamente, con **tutela y representación legal** o representación coadyuvante..."

Efecto jurídico:

- Se amplía el alcance de intervención de las Procuradurías de Protección.
- Les otorga **facultad expresa de tutela y representación legal**, no sólo de coadyuvancia.
- Esto fortalece su papel como **representantes procesales plenos** de niñas, niños y adolescentes ante procedimientos judiciales o administrativos.

2. Adición de una nueva fracción XVI:

"Brindar tutela y representación legal a las niñas, niños o adolescentes víctimas indirectas o que hayan quedado en orfandad por violencia, a fin de demandar la reparación del daño."

Efecto jurídico:



- Reconoce **derechos específicos de víctimas indirectas**, particularmente huérfanos por hechos violentos.
- Establece una **obligación directa a las Procuradurías** para promover acciones de reparación del daño.
- Complementa la adición del artículo 47, creando coherencia normativa entre prevención (art. 47) y reparación (art. 122).

En

síntesis:

☞ El artículo 122 se fortalece en dos dimensiones:

- **Procesal:** la Procuraduría ahora puede representar legalmente y no solo coadyuvar.
- **Sustantiva:** se obliga a atender y representar a menores en **situaciones de orfandad por violencia**, permitiendo exigir reparación integral.

Para una mejor comprensión de la propuesta que se hace, se incluye el presente comparativo entre el texto vigente y las modificaciones que se plantean.

Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:	Artículo 47. ...

Texto Vigente	Texto propuesto
I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;	I. a VI. ...
II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;	
III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;	
IV. El tráfico de menores;	
V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;	
VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;	
VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o	VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o



Texto Vigente	Texto propuesto
en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y	en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;
VIII. El castigo corporal y humillante.	VIII. ...
Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.	...
Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.	...
Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y	Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y



Texto Vigente	Texto propuesto
cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.	cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes, y
SIN CORRELATIVO	IX. La orfandad por hechos violentos.
Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.	...
Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.	...
Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.	...
Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:	Artículo 122. ...
I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás	I. ...



Texto Vigente	Texto propuesto
disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:	
a) Atención médica y psicológica;	
b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y	
c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;	
II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;	II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con tutela y representación legal o representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;	III. a XIV. ...



Texto Vigente	Texto propuesto
IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;	
V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;	
VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:	
a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y	
b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.	



Texto Vigente	Texto propuesto
Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;	
VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.	
Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.	
Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.	
En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de	



Texto Vigente	Texto propuesto
apremio correspondientes a la autoridad competente;	
VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;	
IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;	
X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;	
XI. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;	
XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;	
XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso,	



Texto Vigente	Texto propuesto
ejerger las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;	
XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;	
XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y	XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
SIN CORRELATIVO	XVI. Brindar tutela y representación Legal a las niñas, niños o adolescentes víctimas indirectas o que hayan quedado en orfandad por violencia, a fin de demandar la reparación del daño, y
XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.	XVII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.



Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE ATENCIÓN A NIÑOS EN ORFANDAD POR HECHOS VIOLENTOS.



Único. Se reforma la fracción II del artículo **47 y 122** de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I. a VI. ...

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

VIII. ...

...

...

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes, **y**

IX. La orfandad por hechos violentos.

...

...

...

Artículo 122. ...

I. ...

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con **tutela y representación legal o representación coadyuvante**, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. a XIV. ...

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

XVI. Brindar **tutela y representación Legal a las niñas, niños o adolescentes víctimas indirectas o que hayan quedado en orfandad por violencia, a fin de demandar la reparación del daño, y**

XVII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.



Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dip. Army Velazco Bautista

Segundo. Las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones normativas, administrativas y presupuestales necesarias en un plazo no mayor a **un año** contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de octubre de 2025.

Diputada Army Velazco Bautista



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PROPIEDAD SOCIAL DE EJIDOS, COMUNIDADES AGRARIAS Y PUEBLOS INDÍGENAS, BIODIVERSIDAD, VALOR INTRÍNSECO DE LOS BIENES DEL SUBSUELO, ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, AGUA, PROPIEDAD EXTRANJERA EN EL CORREDOR INTEROCEÁNICO DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, AUTORIDADES Y OTRAS MATERIAS, PARA REESTABLECER Y ACTUALIZAR EL PACTO SOCIAL DE 1917 EN EL SIGLO XXI, PROPUESTA POR LA CLASE CAMPESINA, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSELIA SUÁREZ MONTES DE OCA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La que suscribe, Roselia Suárez Montes de Oca, diputada federal a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa recoge la propuesta de un grupo de organizaciones sociales, campesinas e indígenas, integradas por hombres y mujeres que han luchado por un proyecto histórico de Nación sustentado en la justicia social y la soberanía nacional. Estas organizaciones han construido durante décadas una visión integral del Estado, de la Nación, de la política y de la relación que debe existir entre campesinos e indígenas, con el Estado. Su visión asume como referente y marco histórico, el pacto social de 1917, emanado de la Revolución Mexicana. Por lo mismo, su visión de País y de Constitución, así como de modelo de existencia y organización campesina y social, retoma elementos fundamentales del nacionalismo revolucionario, la soberanía popular y los derechos a la auto gestión comunitaria.

Por esta razón, como diputada federal, y asumiendo una interpretación amplia e incluyente de lo que es la representación popular, he decidido impulsar la presente Iniciativa, que me ha sido planteada por la Asamblea Nacional Indígena, Campesina

y Social, que agrupa organizaciones de gran relevancia, legitimidad y representatividad que luchan por la justicia social y la soberanía nacional desde sus trincheras, experiencias y concepciones históricas. Estos importantes actores sociales, han expresado con firmeza su determinación de iniciar reformas a nuestra Carta Magna en los temas que los ocupan y preocupan.

Cabe mencionar que, si bien los ciudadanos tienen el derecho a iniciar leyes, de acuerdo con el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la realidad es que el procedimiento es tan complicado, que hace impracticable ese derecho. Uno de los principales obstáculos, es el requisito de lograr el apoyo del 0.13 por ciento de la lista nominal de electores, pues a la fecha, ese requisito obliga a recabar el apoyo documentado de más de 130 mil ciudadanos. Tarea casi imposible para iniciativas de este tipo, pues se requieren estructuras y recursos que solo tienen los partidos políticos.

Lo anterior cobra relevancia, porque en los diversos sectores y grupos sociales existen innumerables visiones, proyectos y agendas, que requieren de un canal para expresar en términos legislativos sus demandas. Pero las y los legisladores, no siempre tienen la disposición, o no existen condiciones propicias para abanderar las propuestas legislativas de organizaciones sociales y ciudadanos independientes.

Por coincidir con la visión histórica, política y social que sustenta la propuesta de las organizaciones mencionadas, estoy convencida que lo más apropiado es desplegar de forma íntegra la exposición de motivos de los compañeros. Porque ello implica un reconocimiento a sus notables aportaciones a la reflexión sobre estos grandes temas de la agenda nacional, y porque de esa manera se comprende mejor el objetivo y espíritu de la Iniciativa. Por lo tanto, a continuación se expone su texto en cursivas:

A. ¿Quiénes somos y formamos la Clase Campesina de México?

- 1. Se reconoce que "1) la Revolución Mexicana como hecho histórico no constituyó una revolución en contra del modo de producción capitalista, si no la base del actual sistema dependiente, en el cual los campesinos constituyen la base de la pirámide social del subdesarrollo, 2) la estructura agraria actual, después de 60 años de la Revolución, muestra claramente el predominio y desarrollo de la clase capitalista y la dominación y explotación de los campesinos, 3) la sociedad y la economía campesinas no están aisladas de la sociedad y la economía capitalistas,*

y el intercambio desigual existente entre las dos determina la explotación de los campesinos, 4) esta explotación es la base para la existencia de los campesinos como una clase social, aunque el control político del estado, su falta de organización y de conciencia de clase, hacen que los campesinos sean una clase en sí, aunque no una clase para sí¹. (Montoya, 1977)

- 2. Los indígenas, campesinos y afromexicanos, hemos sido en la historia de México, promotores y los más firmes defensores de la nación y el territorio, en la Independencia, Reforma y Revolución Mexicana, con la lucha y entrega de la vida de nuestros ancestros, por la justicia, libertad, democracia y soberanía nacional.*
- 3. Nosotros, la Clase Campesina de México, personas, familias de mujeres y hombres que vivimos en las localidades rurales, ejidos, comunidades, los dedicados a la pequeña y la mediana agricultura, dedicados milenariamente a la agricultura, hijos del maíz y el frijol, campesinos, indígenas, afrodescendientes, labriegos, jornaleros, pescadores riverenses, pastores y ganaderos trashumantes, productores de pequeña y mediana escala, las y los huehues, las juventudes nómadas y migrantes, y las personas de la infancia, tenemos esperanza en el México del presente y el México del futuro, nosotros que queremos una vida armoniosa con la naturaleza, y entre los pueblos de México.*
- 4. En virtud de que la Carta Magna establece en el primer párrafo del Artículo 27, que las tierras y aguas pertenecen originariamente a la nación, quien tiene en todo momento el derecho de transmitir su dominio a los particulares, creando la propiedad privada; de la misma manera, esta Iniciativa se sustenta en este mismo derecho de la nación, de transmitirla también a ejidos, comunidades agrarias y pueblos indígenas, creando la propiedad social; pues la Clase Campesina es creación directa de la Revolución Mexicana y el reparto agrario establecido en la Carta Magna de 1917, que el Estado neoliberal se propuso destruir; y que debe ser revertido, como condición necesaria para suprimir el Estado neoliberal; que, además, encadenó estos cambios constitucionales a tratados internacionales, con el objeto de subordinar la soberanía del pueblo de*

¹ Montoya Martín del Campo, Alberto. (1977) Síntesis de la tesis “**Un Acercamiento a la Comunicación entre los Campesinos Mexicanos**”. Grado de Maestría en Comunicación y Cambio Social en la Universidad de Stanford. Impreso inédito en biblioteca del Colegio de Posgraduados, México.

México, y de someterla a intereses de corporaciones globales y potencias extranjeras.

5. *La Clase Campesina somos una realidad histórica objetiva, única en el mundo, creada por la Revolución Mexicana, que le transmitió el dominio sobre la propiedad social asignada por el estado, no comprada, sobre la base de la Constitución de 1917 y la realización del reparto agrario que dio término a las haciendas, con la gesta heroica del Presidente General Lázaro Cárdenas del Río, que además de la Reforma Agraria, llevada a cabo con apoyo en la Clase Campesina, recuperó la soberanía energética con la expropiación petrolera; de los recursos, industrias e infraestructuras que estaban en manos de empresas extranjeras; así como la creación de la Comisión Federal de Electricidad; todo lo cual estableció los cimientos del desarrollo soberano de México; hoy tiene responsabilidades y derechos productivos sobre más de un millón de kilómetros cuadrados, aproximadamente la mitad del territorio nacional.*
6. *La Clase Campesina es impulsora de la transformación nacional. El voto campesino y rural en distritos electorales rurales en el 2018 fue cercano a los 8.5 millones de votos de los más de treinta millones de votos de mexicanos que decidimos elegir el camino de la Cuarta Transformación de México, para acabar con más de 30 años de agravios, despojos y vejaciones a la clase campesina de parte de caciques y gerentes neoliberales del salinato, que fue cómplice de la traición al Pacto Social Estado-Campesino de México.*

La Clase Campesina confirmó su decisión de profundizar la transformación iniciada por el primer gobierno de la Cuarta Transformación, conducido por el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador; con 11.5 millones de votos en distritos rurales, de los 35.9 millones de votos a favor de la primera Presidenta de la República, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.

7. *La Clase Campesina es heredera de la tierra y de las luchas históricas del pueblo de México.*

Ante las amenazas de Estados Unidos de América a la nación mexicana, la Clase Campesina manifiesta su apoyo irrestricto a la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo y a nuestra gloriosa Fuerza Armada Permanente en la defensa de la soberanía y legítimos intereses de la nación mexicana; y se suma como garante

de la soberanía nacional, en este momento de la historia de México y el mundo, junto con millones de mexicanos patriotas.

- 8. Nosotros, la Clase Campesina del México profundo, con raíces milenarias, hoy decimos, ante las amenazas económicas y militares de los Estados Unidos de América, que somos una nación soberana, libre, independiente y con capacidad de producir de manera autosuficiente, todos los alimentos que requiere la sociedad mexicana, ahora y en el siglo XXI, y que el TLC-TMEC es un tratado neocolonial diseñado en contra de la Clase Campesina y la nación mexicana, para despoblar nuestros territorios, depredar nuestros recursos naturales y crear una dependencia alimentaria artificial, innecesaria, dañina para el pueblo de México y nuestros ecosistemas; por lo que exigimos la denuncia de dicho tratado por medio de un referéndum del pueblo de México; toda vez, que lo establecido en el contenido de los tratados, conforme a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, debe ser cumplido y queda con supremacía sobre la Carta Magna de los mexicanos.*
- 9. Ante la grave dependencia agroalimentaria y nutricional provocada por el régimen neoliberal, y la contrarreforma constitucional salinista del Artículo 27 constitucional en 1992; con la expansión de empresas agroalimentarias extranjeras que han establecido oligopolios en nuestro país; así como los efectos devastadores del cambio climático, y el injusto, irracional e innecesario TMEC, que ha inundado nuestros mercados y creado una dependencia alimentaria; esta Iniciativa busca reconocer la propiedad social de la Clase Campesina, tanto de hombres como de mujeres, como sujeto económico individual y también colectivo, con profundas raíces en cada localidad, región y el país entero; como condición necesaria para restablecer los derechos de la Clase Campesina, pero también sus obligaciones con la nación; lo que permitirá convertirla en la principal garante de la soberanía alimentaria y nutricional, del cuidado permanente de los ecosistemas, el agua y la biodiversidad; de manera conjunta con más de dos millones de pequeñas y pequeños propietarios privados existentes.*
- 10. El Censo Agropecuario 2022 del INEGI, reporta que nosotros la Clase Campesina, productora de los alimentos de los mexicanos, realizamos nuestras actividades productivas en 4.7 millones de Unidades de Producción Agropecuaria de las cuales el 59.2% son ejidales, es decir fruto de la dotación agraria; un 12.7% son comunales es decir propiedad social agraria restituida a pueblos y comunidades*

originarios; la propiedad privada detenta el 27.4% de la superficie; las Colonias Agrícolas y Ganaderas que son aquellas tierras entregadas en usufructo a grupos de colonos; y la Propiedad Pública un 0.3% cada una de ellas.

- 11. Casi un 90% de las Unidades de Producción censadas que manifestaron alguna problemática, señalaron en primer lugar el alto costo de los insumos y los servicios, y un 37% expresó que su principal problema fueron los bajos precios recibidos por sus cosechas, un 26% expresó que el problema central es la pérdida de fertilidad de la tierra.*
- 12. Los indígenas y campesinos han sido colocados por el sistema económico prevaleciente, como simples proveedores de materias primas e insumos primarios, y mano de obra jornalera sin plenos derechos laborales, que aprovecha principalmente la iniciativa privada (intermediarios y grandes empresas alimenticias), perdiendo el papel soberano de productores de alimentos sanos e inocuos para la nación.*
- 13. Los indígenas y campesinos han sido convertidos en servidumbre al servicio de los intereses económicos y proyectos de expansión de los grandes monopolios de la tecnología y los alimentos, así como objeto de despojo de la propiedad social que circunda las ciudades por parte de empresas inmobiliarias.*
- 14. Las políticas neoliberales provocaron desempleo en el medio rural, también la disminución del ingreso real de la familia campesina, provocando la salida de millones de jóvenes (mujeres y hombres) a las grandes ciudades y de 5 millones de trabajadores migrantes al extranjero, en busca de empleo y mejores ingresos.*
- 15. A partir de la modificación del Artículo 27 de la Constitución y la publicación de la nueva Ley Agraria, las políticas neoliberales fueron impuestas mediante el engaño, el chantaje y la amenaza a las asambleas campesinas, para que aprobaran el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y adoptaran la figura del "Dominio Pleno" para favorecer la privatización de la propiedad de la nación, para que con ello, aceptaran la inversión privada, ya sea para la renta de sus parcelas o bienes comunales, o aceptando la "venta", o mejor dicho, el despojo de sus tierras, como ya ha ocurrido con miles de hectáreas de las mejores tierras en distritos de riego, de bosques, con ríos, playas o minerales.*

- 16. Las políticas neoliberales contemplaron la eliminación de todos los programas públicos de apoyo directo a la producción agropecuaria como el crédito, servicios de capacitación, asistencia técnica a campesinos, indígenas y afroamericanos dedicados a la producción primaria; se eliminaron los precios de garantía, la construcción de infraestructura productiva y de servicios como el acopio, almacenamiento, industria transformadora, así como presas, canales de riego, bodegas, caminos, puentes, refinerías de petróleo, y fertilizantes, vías férreas, redes eléctricas y telefónicas, entre otras.*
- 17. La legislación neoliberal secundaria, basada en las modificaciones de la Constitución en su artículo 27, y el marco legal secundario que de él deriva (leyes: Agraria, de Aguas Nacionales, Minería, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Crédito Rural; Seguros Agropecuarios, Energía Eléctrica, Petróleo y Gas), protege principalmente la privatización y libre explotación de tierras y recursos, colocando el interés económico por encima de los derechos humanos, la biodiversidad, la tierra y las aguas; lo que ha provocado la deforestación de millones de hectáreas del territorio nacional, la producción de alimentos contaminados con glifosato y semillas transgénicas, la contaminación y erosión de las semillas nativas, la contaminación de suelos, agua y mantos freáticos subterráneos, provocando la alteración de los equilibrios naturales, la desertización de los territorios, el calentamiento global, que afectan la existencia de la vida animal, vegetal y humana.*
- 18. Las modificaciones neoliberales al 27 de la Constitución, que entre otros derogó los mandatos de las fracciones X al XIV, el segundo párrafo del XV, y la fracción XVI, favoreciendo la privatización y el acaparamiento de tierras, aguas y bienes del subsuelo, y con ello el surgimiento de nuevos latifundios simulados, que al amparo de supuestas sociedades, cuyos socios no conocen las tierras de las cuales son dueños, sirven para amparar a nuevos terratenientes, motivos que contribuyeron a generar migración, desigualdad social, explotación, discriminación, miseria, abuso, injusticia. Elementos causales de la lucha armada en 1910-1917.*
- 19. Derivado del despojo y la concentración de tierra en pocas manos, que no tienen capacidad de trabajar las tierras y aguas que poseen, disponen de la mano de obra de miles de jornaleros y obreros agrícolas y sus familias, que laboran día a*

día a cambio de míseros salarios, todo el año para trabajar la tierra, sumándose a una clase asalariada rural integrada por obreros, jornaleros, técnicos, operadores, administradores y profesionistas agrícolas, desprovistos en su mayoría de derechos laborales y sociales, sin derechos sindicales al servicio de los nuevos patrones.

- 20. En marzo del 2025, la Cámara de Senadores aprobó la reforma a los artículos 4 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conservar y proteger la diversidad de las 59 razas de maíces nativos, con ello, la Carta Magna destaca que debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria y su manejo agroecológico, así como la promoción de la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales, así como la responsabilidad del Estado para promover las condiciones para el desarrollo rural, cultural, económico y de salud, y de los cultivos tradicionales con semillas nativas, en especial del sistema milpa, para el óptimo uso de la tierra libre de cultivos de maíz genéticamente modificado, así como la investigación, innovación, conservación de la agrobiodiversidad y asistencia técnica fortaleciendo las instituciones públicas nacionales.*
- 21. No obstante, esta reforma constitucional no hace referencia a la biodiversidad como propiedad originaria de la nación en su integralidad; no protege la propiedad intelectual de la nación sobre el germoplasma de las especies endémicas en nuestro territorio, ni toda la aportación cultural histórica de los pueblos originarios, que constituye un patrimonio biocultural de la nación.*
- 22. El fallo contrario a México del panel establecido al amparo del T-MMC, contrario al interés nacional, impide a la nación su derecho soberano de proteger su biodiversidad, prácticas productivas ancestrales económicamente sustentables y determinar los principios de una salud alimentaria en beneficio de la población mexicana y del mundo, lo que obliga a reconocer en el artículo 27 constitucional la propiedad originaria de la nación del germoplasma correspondiente y el establecimiento de principios soberanos para cualquier tipo de tecnología utilizable en la producción de insumos primarios e industrialización de los alimentos.*
- 23. Cabe señalar como hecho paradigmático el caso del maíz Olotón. Esta variedad tiene la característica de disponer de raíces aéreas capaces de capturar el*

nitrógeno del aire, y, por lo tanto, de no requerir de la misma cantidad de fertilizantes nitrogenados. Una empresa extranjera firmó un acuerdo con una comunidad indígena para la explotación como propiedad privada de un aporte cultural milenario de esa comunidad, por intereses privados y extranjeros. Por ello es indispensable la protección constitucional en contra del robo y explotación por intereses particulares y extranjeros de este patrimonio de la nación.

24. La reforma privatizadora salinista de 1992 no solo tenía el propósito de destruir a la Clase Campesina como sujeto económico, social, cultural y político, y crear una dependencia alimentaria de la nación; sino que también fue la base para la destrucción del pacto social de la Carta Magna de 1917, que restableció la propiedad de la nación sobre sus recursos y bienes del subsuelo.

25. La reforma salinista condujo a la privatización del agua, recursos minerales, energéticos y la biodiversidad, como donación previa a la suscripción de tratados comerciales y de inversión neoliberales, que condujeron al semi-estancamiento permanente de la economía nacional en los últimos cuarenta años, con tasas promedio de crecimiento anual de 2.3% del PIB.

26. Por esta razón, esta Iniciativa es resultado del imperativo de restablecer el derecho de propiedad originaria de la nación de estos bienes, que deben constituir una base material para producir bienes y servicios para el pleno bienestar del pueblo de México; y detener el despojo de bienes de la nación, a favor de un puñado de particulares nacionales y extranjeros; lo que además se ha traducido en la creación de dos oligarquías con estos bienes de la nación, en una relación de extrema desigualdad con la inmensa mayoría del pueblo de México.

27. En este sentido, es indispensable proteger la propiedad exclusiva de mexicanos en el territorio de la Región del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, que el primer Gobierno de la Cuarta Transformación, en un acto histórico de justicia a favor de la población del Sureste del país, construyó una infraestructura ferroviaria, portuaria, de infraestructura industrial, fibra óptica, entre otras cuestiones, que permiten la integración del territorio nacional, y comunicación del transporte marítimo de cabotaje entre las costas de los océanos Pacífico y Atlántico, el Golfo de México y el Mar Caribe, en beneficio integral del pueblo de México; además de contribuir al comercio internacional.

28. *En virtud del carácter estratégico militar, comercial, de comunicaciones y desarrollo económico, este territorio y toda la infraestructura ahí construida, debe permanecer con el dominio a perpetuidad de titulares públicos y privados de nacionalidad mexicana, lo que es además oportuno ante las amenazas que provienen de nuevas relaciones geoeconómicas y geopolíticas de las potencias económicas y militares del mundo.*
29. *El espectro radioeléctrico debe ser reconocido como un bien con propiedad originaria de la nación, porque permite al Estado impulsar el despliegue de las nuevas infraestructuras de comunicación satelital y utilización de frecuencias, que deben ser destinadas al pleno desarrollo soberano de la nación, y no a la apropiación privada y extranjera de un bien estratégico propiedad de todos los mexicanos.*

B. Los Derechos de los Pueblos indígenas en el artículo 27 constitucional

1. *En el año de 1992, en ocasión de los 500 años de la llegada de los colonizadores a tierra americanas, dio inicio un periodo de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en América Latina y el mundo. En nuestro país, el 28 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la primera reforma a la Constitución Mexicana relativa a los pueblos indígenas, haciendo una adición al artículo 4o. en los siguientes términos:*

"La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley."

2. *También en ese mismo año se adicionó el segundo párrafo a la fracción VII, del artículo 27 de la Constitución, en los siguientes términos:*

"La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas."

3. *Esta norma, al usar el concepto de "grupos indígenas", mostraba su incoherencia con relación a la categoría de pueblos indígenas estipulada en el artículo 4o. antes referido.*
4. *El 1 de enero de 1994 marcaría el inicio de una nueva etapa en la vida nacional con el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en el Estado de Chiapas. Después del doloroso enfrentamiento que costó vidas humanas, vino un proceso de diálogo entre el Gobierno Federal y el EZLN que tuvo como uno de sus resultados más importantes, la firma de los Acuerdos de San Andrés sobre "Derechos y Cultura Indígena" el día 16 de febrero de 2016, en el municipio Tzotzil de San Andrés Larráinzar, Chiapas.*
5. *Después de un amplio proceso de debates y movilizaciones, se realizó en el año 2001, la reforma al artículo 2º de la Carta Magna que, si bien reconoció un conjunto de derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, no atendió debidamente sus demandas y reivindicaciones históricas, en particular, a lo contenido en la iniciativa de reformas constitucionales de la COCOPA y los Acuerdos de San Andrés.*
6. *Más recientemente, destaca la reforma al artículo 1º Constitucional, del 10 de junio de 2011, en la que se reconoce a los derechos humanos como el sustento fundamental de la actuación estatal, a la luz de los diversos tratados internacionales en la materia.*
7. *Igualmente, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), mandata en su artículo 8, inciso j), que "los Estados parte deben promover la conservación de la biodiversidad in situ, preservando los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas, promoviendo su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas";*
8. *Los avances normativos sobre derechos indígenas descritos son el resultado de la histórica resistencia y de las múltiples movilizaciones realizadas por los pueblos indígenas a escala estatal, nacional e internacional, por la reivindicación de sus derechos fundamentales y legítimas aspiraciones de vida en el marco del*

fortalecimiento de las sociedades democráticas y los procesos de descolonización en el mundo.

- 9. El propósito fundamental de esta iniciativa de reforma constitucional es reconocer la propiedad social de las tierras de ejidos, comunidades agrarias y pueblos originarios, conforme al espíritu del pacto social entre el Estado Mexicano y la Clase Campesina, plasmado en la Constitución de 1917, a la luz de la evolución del derecho internacional en materia de derechos humanos y en particular de los derechos de los Pueblos Indígenas, así como del contexto internacional de crisis climática, de pérdida de biodiversidad, crisis hídrica, desertificación, acaparamiento de tierras y territorios, entre otras cuestiones.*
- 10. También se propone incluir el concepto "bienes naturales" para enfatizar la visión de los Pueblos Indígenas respecto del término "recursos naturales", en el sentido que los bienes naturales pertenecen y responden al interés y a las necesidades de todos y cada uno de los integrantes de la colectividad y la nación, cuestionando la visión utilitarista de los bienes de la naturaleza como mercancía, como "recursos" para actividades económicas susceptibles de apropiación y explotación privada, revalorándose en cambio, los servicios ambientales que dichos bienes generan, considerados y defendidos como ajenos, e incluso opuestos, a la lógica del mercado.*
- 11. Los indígenas y campesinos, junto con pescadores, obreros, mineros y petroleros son el soporte fundamental de la economía primaria nacional, los que extraen o producen las materias primas que alimentan la industria y el mercado, los que alimentan al pueblo y favorecen la obtención de subproductos que generan ganancias extraordinarias, cuyos excedentes alimentan el sistema financiero.*
- 12. Mediante la reciente reforma del artículo 2º constitucional, se reconoció a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que crea la posibilidad legal para que a través de sus órganos de gobierno administren recursos públicos para su desarrollo sustentable integral y democrático.*

No obstante, este importante avance no reconoce la propiedad social de los pueblos y comunidades indígenas.

13. De la misma manera como se reconoció a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, es necesario este mismo reconocimiento para los ejidos y comunidades agrarias, como condición para restablecer el pacto social de la Carta Magna de 1917, y establecer condiciones para el pleno desarrollo de su potencial productivo, económico y social, así como para alcanzar economías de escala y un constante aumento de la productividad de los recursos sobre los cuales tienen dominio; y al mismo tiempo, permitir al Estado aumentar el impacto económico y social de los recursos públicos destinados a las políticas de desarrollo económico y en particular para alcanzar y mantener la autosuficiencia y soberanía agroalimentaria y nutricional.

C. Antecedentes históricos de la Revolución Mexicana de carácter agrario y social.

- 1. Durante el largo periodo del régimen dictatorial de Porfirio Díaz, se entregaron las tierras, mares, aguas, bosques, minas, petróleo, fauna y vegetación pertenecientes originariamente a la nación mexicana y a sus pueblos originarios, a unas pocas familias de grandes terratenientes, latifundistas y hacendados, muchos de origen extranjero, que redujeron a la población mexicana a una vida basada en la explotación inmisericorde, una vida de precariedad, sin derecho a una remuneración justa, a la educación, la salud, vivienda digna, sin la posibilidad de tener un trabajo decente con goce de los derechos laborales.*
- 2. Ante estas injusticias, las y los campesinos de México decidieron luchar por la tierra y tomaron en sus manos las armas para unirse al movimiento villista, zapatista y maderista de la revolución social y agraria de 1910 a 1917, para recuperar sus territorios, su historia, su derecho inalienable a una vida digna, y en especial para recuperar el derecho a la tierra y a sus frutos, bajo los lemas: ***¡Tierra y Libertad y La Tierra es de Quien la Trabaja!***, ahora decimos: ***¡Zapata y Villa viven, la lucha sigue y sigue!****
- 3. En el periodo de 1910 a 1917, la clase social campesina de México decidió iniciar su lucha por la tierra, a tomar las armas y enfrentar a la clase terrateniente,*

quitarse de encima el yugo y la imposición de condiciones de vida indignas y de oprobio a las familias mexicanas, condiciones impuestas por las prácticas neocoloniales de las potencias extranjeras del siglo XIX y XX.

- 4. Las y los campesinos de México reclamaron justicia y lucharon a costa de la vida misma, reclamaron la devolución de los bienes patrimoniales y la propiedad originaria de la madre tierra a manos del pueblo de México y en especial de las familias y pueblos de la clase campesina.*

D. Justicia y reforma agraria post revolucionaria.

- 1. Los gobiernos emanados de la Revolución Mexicana iniciaron un largo periodo de entrega y restitución de tierras a los pueblos indígenas originarios de todo el país, mismos que habían sido despojados y reclusos en los territorios del despojo.*
- 2. Se iniciaron los procesos de identificación, medición y redistribución de los grandes latifundios, dando inicio el reparto agrario, a través de actos de dotación de tierras a las familias de la clase campesina, sustentado en la entrega de la cantidad suficiente de tierra y agua para realizar la producción de alimentos necesaria para sostener la vida de las familias y las comunidades campesinas.*
- 3. La clase campesina de México inició así la recuperación de sus derechos sobre la tierra, aguas, montes, bosques, minerales, flora, fauna, en suma, sobre la biodiversidad de la nación mexicana.*
- 4. Los principios del agrarismo mexicano fueron elevados al más alto rango legal en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reestableciendo a la nación como la única e indivisible propietaria del territorio de la nación. Consagrando a la propiedad social como inembargable, inalienable e imprescriptible, principios que esta Iniciativa propone que sean restablecidos como cualidades fundamentales de la propiedad social.*

E. La contrarreforma neoliberal salinista rompe el Pacto Social estado-campesino de 1917.

1. Desde su promulgación en 1917 a la actualidad, el artículo 27 Constitucional ha sufrido 20 reformas, siendo la propuesta salinista del 6 de enero de 1992, una verdadera contrarreforma agraria, una traición artera a la clase campesina, que reformó el párrafo tercero, y las fracciones IV, VI, primer párrafo; VII, XV y XVII, adicionado los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX; y derogadas las fracciones X a XIV y XVI.
2. La contrarreforma salinista fue contraria a los mandatos y a los intereses de la clase campesina y de los mexicanos en general, vulneró el **Pacto Social Estado-Campesino**, ya que permite a partir de su aprobación, que las sociedades mercantiles por acciones sean propietarias de terrenos rústicos, es decir su privatización no solo individual, sino de personas morales.
3. La contrarreforma salinista de 1992 acabó con el carácter inalienable, inembargable, e imprescriptible que caracterizaba a la propiedad social de las tierras de ejidos y comunidades, y con el fuerte carácter societario. La tierra del ejido era propiedad del ejido, no era propiedad de alguien en especial. **La contrarreforma salinista al 27 permitió la privatización e individualización.**

F. La modernización del campo, los tratados comerciales y el ajuste estructural, limitaron el desarrollo de México desde los años ochenta del siglo XX.

1. En 1986 México ingresó al Acuerdo General de Tarifas y Aranceles (GATT), participando formalmente en sus asambleas, con derecho de voz y voto. Un importante antecedente, que más tarde sirvió para garantizar el ingreso de México a la Organización Mundial de Comercio (OMC) en 1995, así como para la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) de fecha 17 de diciembre de 1992, y su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 1994.
2. Durante el periodo neoliberal, desde los inicios de los años ochenta y durante el salinismo, se ejecutaron las llamadas medidas del Ajuste Estructural, que consistieron esencialmente en la reducción, recorte, disminución y cierre de instituciones, cancelación de programas y presupuestos públicos federales dedicados a la producción, almacenamiento, transformación, distribución y consumo, de alimentos necesarios para el pueblo de México.

3. El **Ajuste Estructural** del salinismo consistió en la privatización de todos los servicios y sistemas públicos de apoyo a la producción primaria de alimentos, a la destrucción y liquidación de todas las empresas públicas nacionales dedicadas a la producción de insumos básicos para la producción primaria, como las semillas, fertilizantes, empaques, envases, así como las que fabricaban maquinarias y equipos de uso agrícola o ganadero; así como los sistemas de infraestructura de acopio de cosechas, beneficio, transformación, almacenamiento y distribución hacia los consumidores.
4. El autodenominado **proyecto modernizador del campo mexicano**, implementado y proclamado a los cuatro vientos, por los corifeos del neoliberalismo salinista, **resultó ser el mayor de los despojos** que ha sufrido la **clase campesina de México** y el pueblo mexicano.

G. La nueva institucionalidad neoliberal para el campo mexicano.

1. En el periodo salinista y posterior a la reforma del 27 constitucional, se decretaron la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992, derogando la Ley Federal de Reforma Agraria; la Ley General de Crédito Rural; la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; y la Ley de Seguro Agropecuario y de Vida Campesino; se derogó también la Ley de Fomento Agropecuario.

Así mismo, la contrarreforma otorgó a las Colonias Agrícolas y Ganaderas la posibilidad de adquirir el dominio pleno de sus tierras, es decir, su privatización.

2. El neoliberalismo salinista también impulsó una nueva Ley de Aguas Nacionales del primero de diciembre de 1992, iniciando una época en la que los derechos de agua, se hicieron objetos comercializables, provocando una gran concentración de las concesiones del agua a las grandes empresas refresqueras, cerveceras y mineras internacionales.
3. En diciembre del 2001 se aprobó la Ley de Desarrollo Rural Sustentable que prevé seis sistemas y nueve servicios nacionales, así como el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, instrumentos que no han aportado evidencia sólida de haber contribuido al logro de la seguridad y la soberanía alimentaria de los mexicanos, y que a pesar de considerar consejos de

participación ciudadana municipales, estatales y nacional, no se logró consolidar procesos organizativos de la producción primaria nacional en las diversas regiones y estados del país, en favor de la producción de alimentos, de alimentación y la salud de los mexicanos, y de la preservación de los recursos naturales patrimonio de todo el pueblo de México.

- 4. También se creó la Comisión Nacional de la Biodiversidad (CONABIO) en 1992, con un diseño orientado a impulsar la propiedad privada y extranjera de la biodiversidad, que recientemente se incorporó a la SEMARNAT.*

H. Resultados y efectos del proyecto de modernización del campo mexicano

- 1. La suscripción del TLCAN representó la apertura de la economía mexicana a los flujos de capital global al campo mexicano, junto con la aparición y desarrollo de un conjunto de megaempresas de la agricultura empresarial que se fundamenta en la explotación irracional de suelo, agua, y del uso desmedido de agrotóxicos que contaminan los mantos freáticos y acuíferos, y acaban con todas las formas de vida de los suelos, impactando muy negativamente su índices de fertilidad y por lo tanto la capacidad productiva de alimentos sanos y nutritivos para los mexicanos.*
- 2. El 30 de noviembre del 2018, en el marco de la Cumbre del G20 en Buenos Aires, Argentina, se firmó el Tratado México Estados Unidos y Canadá (T-MEC) que también incluye un capítulo agropecuario, que limita el desarrollo armónico de la agricultura y la sociedad rural de México, debido a las grandes asimetrías entre los tres países.*

*El **Farm Bill**² del gobierno de los Estados Unidos de América, con presupuestos anuales superiores a 4 billones de pesos mexicanos, establece condiciones permanentes e injustas de "libre" comercio, que tienen el efecto de limitar e impedir la rentabilidad de los productores nacionales, lo que se traduce en un grave deterioro financiero, económico, social y comunitario de la clase campesina y la mayoría de los productores nacionales privados, lo que provoca una coacción*

² El Farm Bill del gobierno de EE.UU., apoya a sus agricultores y consumidores con 238 mil millones de dólares (4 billones de pesos). Sus cereales se producen con semillas transgénicas y sustancias altamente nocivas para la salud de los suelos y de las personas.

económica que se suma a la violencia de crimen organizado, y explica la migración de las nueva generaciones hacia las urbes mexicanas y los Estados Unidos.

- 3. Las y los campesinos, indígenas y afrodescendientes que vivimos en las zonas rurales de México manifestamos nuestra exigencia pública al gobierno federal, al H. Congreso de la Unión, así como a los gobernadores constitucionales y congresos estatales, y a los movimientos sociales del pueblo de México, a promover y apoyar junto a nosotros, la Clase Campesina de México, representada a través de diversas y múltiples organizaciones de familias campesinas, campesinos, indígenas, pueblos y comunidades afrodescendientes, para llevar a cabo una **reforma constitucional que reestablezca el Pacto Social del 1917 contenido en la redacción original de su artículo 27** para recuperar su sentido de justicia social y su redacción original de 1917.*
- 4. Así mismo, exigimos a las autoridades del gobierno mexicano, cancelar de una vez por todas, el capítulo agropecuario del TLCAN-TMEC, y todo lo relacionado con la biodiversidad y bienes de la nación, que ha sido y es un verdadero lastre para el desarrollo de la clase campesina de México y su desarrollo territorial, armónico y sustentable como lo expresa nuestra Constitución.*

I. Reformas constitucionales del presidente Andrés Manuel López Obrador.

- 1. La clase campesina celebró el conjunto de iniciativas presentadas por entonces Presidente de la República, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, el 5 de febrero de 2024, para llevar a cabo reformas constitucionales y administrativas de gran calado, que ya han sido o están próximas a ser aprobadas por el Poder Legislativo.*
- 2. La Clase Campesina, revolucionaria y comprometida con la justicia y la equidad en la distribución de ingreso y la riqueza entre todos los mexicanos, exponemos al pueblo de México, así como a la C. Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, que la Clase Campesina también considera un imperativo histórico, reestablecer el Pacto Social entre el Estado y la Clase Campesina que impulsaron Francisco Villa, Emiliano Zapata, y el Presidente Lázaro Cárdenas que llevó a cabo un reparto agrario histórico. Por ello*

queremos que, a las excedencias y demasías, les sean aplicadas las disposiciones para su entrega a los campesinos, conforme a los mandatos constitucionales.

- 3. Se debe recuperar el carácter social, societario y de función social productiva de la tierra de vocación agropecuaria, para favorecer la producción suficiente de alimentos sanos, saludables y nutritivos que requiere el crecimiento del pueblo de México para los próximos tres siglos de desarrollo demográfico. Lo anterior debe incluir familias y variedades nativas y naturales de México, entre otros cultivos, del maíz, frijol, calabaza, amaranto, cacao, jitomate, chile, camote, algodón, agaves, entre muchas otras.*
- 4. La Iniciativa propone devolver a la clase campesina, a ejidos y comunidades agrarias, la propiedad social de la tierra, su carácter inembargable, imprescriptible e inalienable, consagrado en el Pacto Estado - Campesino, asegurando el acceso al uso y beneficio de todos los sistemas y servicios de soporte necesarios para la producción alimentaria para el pueblo de México.*
- 5. Es necesario implementar la política de Estado y leyes correspondientes a las políticas públicas, que prevean los cambios sociodemográficos, como la emergencia prioritaria de las mujeres como jefas de familias y de unidades de producción; asimismo, prever el relevo de género y también intergeneracional, que prepare la incorporación de la juventud como productores calificados de alimentos sanos y nutritivos de México.*
- 6. Para revertir los daños del régimen neoliberal, es necesario realizar un Atlas nacional de la salud de los suelos y tierras dedicadas a la producción agroalimentaria en México, siguiendo los principios que permitan recuperar la salud y fertilidad de las tierras y suelos de México, y sustituir de manera urgente insumos agrotóxicos, que además requiere divisas y un enorme costo o déficit en materia ambiental.*

J. Razones que hacen necesario incorporar la biodiversidad al artículo 27.

- 1. "La biodiversidad o diversidad biológica es la variedad de la vida. El concepto incluye varios niveles de la organización biológica. Abarca a la diversidad de*

*especies de plantas, animales, hongos y microorganismos que viven en un espacio determinado, a su variabilidad genética, a los ecosistemas de los cuales forman parte estas especies y a los paisajes o regiones en donde se ubican los ecosistemas. También incluye los procesos ecológicos y evolutivos que se dan a nivel de genes, especies, ecosistemas y paisajes”.*³

2. *“La biodiversidad o diversidad biológica es la variedad de la vida y abarca varios niveles: genes, especies, ecosistemas, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los generan y mantienen. En otras palabras, la biodiversidad abarca la diversidad de especies de plantas, animales, hongos y microorganismos que viven en un espacio determinado, las diferencias genéticas entre sus individuos y poblaciones, el cómo interactúan mediante procesos ecológicos y evolutivos que escalan al nivel de ecosistemas que subsecuentemente forman paisajes y regiones biogeográficas”.*⁴
3. *Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas; (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).*⁵
4. *En virtud de las definiciones anteriores, el patrimonio ambiental de la Nación lo conforman los ecosistemas, especies y recursos genéticos, que se encuentren dentro del territorio nacional y su ámbito jurisdiccional, incluyendo la zona marítima contigua y la zona económica exclusiva.*
5. *El lugar que se designó a la Clase Campesina por el Estado neoliberal, nos ha conducido a un proceso de concentración de riqueza cada vez más amplio con respecto a la población menos favorecida por modelos que han privilegiado los beneficios para muy pocos. Desde hace tres décadas, se construyó el andamiaje que provocó el despojo, el desaliento y abandono de las actividades agropecuarias que sostenían la soberanía alimentaria nacional.*

³ https://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/que_es

⁴ <https://ceiba.org.mx/biodiversidad/>

⁵ <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/148.pdf>

6. *La firma de diversos tratados comerciales por parte de gobiernos neoliberales y entreguistas, como es el caso del TLCAN-TMEC, favorecieron el ingreso de cosechas altamente subsidiadas desde Estados Unidos, lo que generó abandono del campo, marginación y miseria, y una creciente migración de la Clase Campesina a ese país.*
7. *Fue de tal magnitud el agravio y el desprecio hacia los menos favorecidos que finalmente en el año de 2018, por la vía electoral se logró superar al régimen entreguista. Constituyendo la cuarta etapa de las grandes transformaciones en la vida nacional.*
8. *Sin embargo, el texto constitucional vigente, las inercias del viejo aparato burocrático se han convertido en una secuela de freno y negación al cambio, que ya es mandato soberano sin lugar a dudas.*
9. *En virtud de lo anterior, es indispensable armonizar el marco legal desde la ley suprema, a la voluntad soberana expresada en diversos procesos electorales, y al mismo tiempo, reincorporar el espíritu original del texto constitucional de 1917, y dando plena vigencia en el siglo XXI a las demandas y necesidades de la Clase Campesina.*
10. *El mandato popular mayoritario, manifestado por la sociedad mexicana en diversos procesos electorales a partir del año 2018 y en concordancia con los compromisos adquiridos con esta, las diputadas y diputados que impulsamos la transformación de la vida nacional, consideramos constitucionalmente viable y socialmente necesario incorporar a la biodiversidad como parte fundamental en la redacción del primer párrafo del Artículo 27 constitucional.*
11. *Desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe reconocer a quienes han procurado y conservado la biodiversidad nacional durante siglos, nos referimos explícitamente a la Clase Campesina, integrada por hombres, mujeres, jóvenes, familias campesinas, pueblos originarios y afromexicanos, descendientes de padre o madre mexicanos y nacidos en México, quienes en conjunto detentan el dominio de aproximadamente el 50% de la propiedad originaria de la nación.*

12. *La Clase Campesina como sujeto histórico, ha preservado la soberanía de la biodiversidad del territorio y aguas nacionales, a partir de saberes ancestrales y de tradiciones culturales que se mantiene hasta nuestros días. Es prioritario reconocer desde el texto constitucional, el papel fundamental de quienes procuran en la realidad cotidiana, la sostenibilidad de la biodiversidad nacional.*
13. *Entre otros argumentos que sustentan los conceptos del patrimonio biocultural de la Nación, "es el conocimiento y prácticas ecológicas locales, la riqueza biológica asociada (ecosistemas, especies y diversidad genética), la formación de rasgos de paisaje y paisajes culturales, así como la herencia, memoria y prácticas vivas de los ambientes manejados o construidos".⁶*
14. *Una perspectiva solamente económica ha demostrado ser insuficiente y llena de respuestas teóricas y mecanicistas: "Llegó la hora en que los estudiosos se ocupen de la especie humana que vive en sociedad y armonía dentro de un ambiente finito, reincorporando la naturaleza, pero no como un simple factor productivo en funciones lineales, ni tratando de humanizar la naturaleza sin respetar sus leyes".⁷*
15. *Derivado de lo anterior, la bioeconomía puede concebirse como una estrategia de uso intensivo en conocimiento biobasado para hacer posible el conjunto de tres sostenibilidades clave: ambiental, económica y social (triple cuenta) y así lograr los ansiados estilos de vida sustentables, como lo sugiere (Menéndez Gámiz, 2022).⁸*
16. *La Biocultura que según Antonio Ortega Santos - Diccionario del Agro Iberoamericano, es el "conocimiento, innovaciones y prácticas de los pueblos*

⁶ Lindholm, K.J., and A. Ekbiom. 2019. A framework for exploring and managing biocultural heritage. *Anthropocene*. 25: 100195 en <https://www.biodiversidad.gob.mx/diversidad/patrimonio-biocultural>

⁷ Quiroga Canaviri, Jorge León y Menéndez Gámiz, Carlos Ricardo (2023). Desde la Bioeconomía de Georgescu-Roegen hasta la Bioeconomía andeamazónica. C3-BIOECONOMY, Revista de Investigación y Transferencia en Bioeconomía Circular y Sostenible N°4 URL: <https://journals.uco.es/bioeconomy/article/view/16211>

⁸ Menéndez Gámiz, C. R., (2022). Recorrido por casos y métodos de la bioeconomía. En Ceballos Pérez, G., y Azamar Alonso, A. (2022) *Experiencias y expectativas de la bioeconomía* (1.ª ed.). (35-53). Universidad Autónoma Metropolitana. <https://casadelibrosabiertos.uam.mx/gpd-experiencias-expectativas-de-la-bioeconomia.html>

*indígenas, que abarcan desde los recursos naturales en todas sus dimensiones, hasta los paisajes que crean*⁹ (Ortega Santos, 2022, p. 174).

17. *México ya tiene avances importantes en la institucionalización del Patrimonio Biocultural "... ha adoptado como política pública de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), el Patrimonio Biológico Cultural, que reconoce las relaciones e interacciones mutuas entre los pueblos originarios y sus ecosistemas, con un conjunto de funciones culturales y simbólicas, y más allá de ello, parte del reconocimiento de los derechos de los pueblos para recibir los beneficios del usufructo y aprovechamiento que se hace en diversas partes del mundo de sus recursos biológicos". (Menéndez Gámiz, 2022, p. 50)*

18. *Otro concepto muy relevante a considerar es la bioterritorialidad, ésta permite analizar y ver qué papel juega el territorio en procesos del desarrollo local. Nos remitimos a los italianos (Dematteis & Governa, 2005) quienes "convirtieron lo territorial en un objetivo mayor al buscar esclarecer las conexiones entre territorialidad y sostenibilidad, para definir principios y modelos de sostenibilidad territorial y permitir la auto-reproducción sostenible de los sistemas territoriales".¹⁰*

19. *El patrimonio biocultural, la bioeconomía y la bioterritorialidad son ejes transversales que interactúan entre sí y se constituyen en componentes imprescindibles de la biodiversidad del presente siglo. La biodiversidad de todo el país, debe ser protegida y salvaguardada como propiedad originaria de la Nación, por lo que ésta debe considerarse como un bien social inalienable, inembargable e imprescriptible, en favor del bienestar del pueblo de México.*

20. *La ciencia, la tecnología, la innovación, la gestión del conocimiento y el diálogo de saberes científico, técnico con los saberes populares y ancestrales debe contar con el respaldo gubernamental en favor de la mejoría constante*

⁹ Ortega Santos, A. (2022). Bioculturalidad. Saberes Campesinos. En A. Salomón. y J. Muzlera (Eds.), Diccionario del Agro Iberoamericano (pp. 173–178). TeseoPress Design (www.teseopress.com).

¹⁰ Dematteis, G., & Governa, F. (2005). Territorio y territorialidad en el desarrollo local. La contribución del modelo Slot. Boletín de La A.G.E., 39, 31–53.

de las actividades productivas de los ejidos, comunidades y pueblos indígenas para fortalecer la soberanía alimentaria y el desarrollo nacional.

21. El Estado debe establecer la rectoría del desarrollo en todo lo relacionado con los avances científicos y tecnológicos relacionados con la manipulación del código genético de las especies vivientes, y garantizar la aplicación del principio precautorio en todas políticas públicas, normatividad y disposiciones administrativas, que impidan además, la imposición de cualquier amenaza de control monopólico nacional o extranjero, que limite libertades individuales, derechos humanos y la soberanía nacional.

K. Avanzar hacia un Estado social y suprimir el Estado neoliberal en la producción nacional soberana de alimentos para el pueblo de México.

- 1. En virtud de que la privatización del agua que estableció la reforma salinista en 1992, condujo al otorgamiento irracional de concesiones y despojo del agua como bien con propiedad originaria de la nación; y que se considera que las aguas que interesan a dos o más predios, son de interés público, sujeto a disposiciones emitidas por las entidades federativas; es necesario, como condición para recuperar este bien a favor de toda la población y sus derechos, que este interés público sea establecido en una ley federal, con el objetivo de reordenar desde su origen, la administración y prelación del interés de todos, sobre los intereses particulares y extranjeros que se han apropiado de este recurso.*
- 2. A la incorporación del litio como uno de los minerales en los que no se otorgarán concesiones, es importante la adición de los otros minerales que sean considerados estratégicos para la transición energética, en virtud de que es imperativa la sustitución del sistema energético del mundo, sustentado principalmente en energías primarias de origen fósil, por electricidad proveniente de energías renovables y nuclear, es necesario que no sean otorgadas concesiones en estos otros minerales estratégicos.*
- 3. El despojo de los bienes e infraestructuras propiedad originaria de la nación, o propiedad del Estado mexicano, que fue privatizada y apropiada por un reducido número de personas que conformaron una oligarquía nacional y otra extranjera,*

debe terminar, por lo que es indispensable que dichos concesionarios y contratistas, estén impedidos de incorporar concesiones y contratos como activos de sus empresas, y en particular excluir el valor intrínseco de dichos bienes; por lo que es necesario llevar a cabo una revisión de la normatividad aplicable en materia fiscal, que reconozca plenamente el esfuerzo productivo, pero que salvaguarde a favor de la nación, la renta o valor intrínseco de dichas concesiones o contratos.

4. *Un Estado social de bienestar que sustituya al Estado neoliberal, requiere asumir la rectoría del desarrollo en los términos del primer párrafo del artículo 25 constitucional, y establecer condiciones para la producción y productividad de los productores nacionales, con prelación al comercio internacional y la inversión de corporaciones globales extranjeras; lo que requiere que el Estado esté obligado desde la Carta Magna, a proveer y garantizar todo aquello que sea necesario para el desempeño integral de las cadenas productivas de alimentos sanos e inocuos, sin ninguna dependencia de tecnologías o bienes importados, mediante políticas públicas en financiamiento, insumos, semillas, tecnologías, maquinaria, energía, asistencia técnica, infraestructura productiva y de riego, almacenamiento, comercialización, innovación y transformación.*

5. ¿Quién debe alimentar a los mexicanos?

El Estado social de bienestar debe ser garante de la autosuficiencia alimentaria de la población actual y futura de México, porque dispone de los medios, recursos, y, sobre todo, de la Clase Campesina y productores privados, que en conjunto tienen toda la capacidad para alcanzar esta autosuficiencia.

La razón por la cual esto no se ha logrado en las últimas cuatro décadas, y que amenaza con profundizarse en el futuro, obliga modificar las responsabilidades del Estado, mediante una planificación para la plena utilización de los recursos de la nación y su constante aumento de producción y productividad, como responsabilidad constitutiva de la seguridad nacional, que garantice no solo el abasto, sino la producción nacional y acceso de toda la población a los alimentos, que constituyen un bien esencial y representa un monto significativo de los ingresos de toda la población, y en especial de quienes tienen los menores ingresos.

A lo anterior, es necesario que a dicha planificación corresponda un reordenamiento y monto suficiente de presupuestos públicos, para llevar a ejecución dicha planificación. La producción, autosuficiencia y soberanía alimentaria de la nación son elementos constitutivos de la seguridad nacional. Solo de esta manera, el Estado podrá cumplir con su deber de garantizar los derechos humanos a la alimentación, trabajo y un medio ambiente sano.

Por lo anterior, también la planificación de la producción, autosuficiencia, soberanía y abasto de alimentos, se debe considerar dimensión constitutiva de la seguridad nacional. La planeación agropecuaria de producción, comercio, transformación y abasto de alimentos se llevará a cabo por una Comisión Nacional de Producción y Abasto de Alimentos, en cuya integración participarán representantes del Ejecutivo federal y de la clase campesina, que establecerá la coordinación de políticas públicas para la autosuficiencia, seguridad y soberanía alimentaria de la nación, e incluirá, entre otras cuestiones, metas de producción multianual de los cultivos, financiamiento, presupuestos para fines productivos, desarrollo científico y tecnológico, infraestructura productiva, energía e irrigación, formación, capacitación y asistencia técnica, información de mercados, productividad y rentabilidad de las cadenas productivas, y comercio exterior de alimentos, entre otras; como se propone en el Transitorio de esta Iniciativa.

- 6. En virtud de que durante cuatro décadas se estableció un paradigma de capitalismo informacional, global y neoliberal, plasmado en tratados internacionales, corresponde al Estado social, garantizar a los productores de las cadenas nacionales de producción alimentaria, la rentabilidad de sus actividades económicas, ante la evidencia de imposiciones externas a la alimentación de los mexicanos, por medio de comercio internacional subsidiado, con recursos extraordinariamente superiores a los del Estado mexicano, por lo que las condiciones de rentabilidad que sean establecidas en México, deberán prevalecer sobre cualquier tratado internacional.*

Esta responsabilidad del Estado es fundamental para el fomento de creación de empresas y empleos rurales y urbanos, que cancelarían la coacción económica actual que tiene la Clase Campesina para sobrevivir y aspirar a la sobrevivencia mediante la migración nacional e internacional, que, además, ha destruido sus capacidades productivas, familias y comunidades.

7. *A la transformación hacia un Estado social de bienestar, también corresponde una transformación de las autoridades, instituciones y procedimientos de toma de decisiones en los ejidos, comunidades agrarias y pueblos indígenas, mediante el fortalecimiento de sus procesos democráticos internos, así como el reconocimiento constitucional de su derecho de participar en las políticas públicas en materia agraria, de planeación, producción, programas de comercialización y financiamiento, aprovechamiento racional y sustentable de los recursos; incorporación de las nuevas generaciones en actividades productivas y culturales; desarrollo educativo, y procesos de planeación y ejecución de políticas públicas en sus respectivos territorios.*
8. *A los derechos que les son restituidos a la propiedad social de ejidos, comunidades agrarias y pueblos indígenas, les corresponden deberes hacia sí mismos, la nación y la biodiversidad, lo que incluye el deber de los titulares individuales de derechos y su familia, de aprovechar y trabajar de manera permanente la tierra; para la producción sustentable y sostenible de todos los alimentos que requiere la población mexicana, de manera conjunta con los productores privados; contribuir a la salud y mantenimiento de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la nación; captar y aprovechar de manera óptima los recursos hídricos; sumar sus recursos para alcanzar economías de escala y optimizar los recursos públicos; cooperar en la defensa integral del territorio y las políticas de seguridad pública y seguridad nacional.*
9. *El Segundo Gobierno de la Cuarta Transformación sigue avanzando en la transformación del Estado neoliberal, hacia un Estado social que garantice los derechos sociales constitucionales ya establecidos en la Carta Magna, con un impulso para alcanzar en el menor tiempo posible la total autosuficiencia alimentaria de la nación.*

A ello contribuyen los objetivos, compromisos, cambios institucionales y recursos que ha comprometido la Sra. Presidenta de la República Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, en su Plan México, que no solo responde a los cambios de la geoeconomía del mundo, sino también a las demandas y propuestas de la Clase Campesina, por recuperar con producción nacional no transgénica, la autosuficiencia alimentaria de México.

Esta iniciativa establece condiciones constitucionales para lograr el pleno establecimiento de una Estado social que garantice con autosuficiencias económicas estratégicas como la alimentaria, la soberanía de la nación, sin dependencias de empresas o gobiernos extranjeros, mediante un nuevo pacto social entre el Estado y la Clase Campesina.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y las reformas propuestas al artículo 27 Constitucional, para recuperar y actualizar el Pacto Social entre el Estado Mexicano y la Clase Campesina de México en el siglo XXI.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.	Artículo 27. La propiedad de las tierras, la biodiversidad, el valor intrínseco de los bienes del subsuelo, el espectro radioeléctrico, y las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada y, a los ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas, constituyendo la propiedad social.
...	...
La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.	La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada y social, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.
Sin correlativo	La propiedad social tendrá el carácter de inalienable, imprescriptible e

	inembargable; será considerada principal sustento de la autosuficiencia, soberanía y seguridad alimentaria de la Nación, y protectora de sus recursos de tierra, agua y biodiversidad.
Sin correlativo	Se reconoce a los ejidos y comunidades agrarias como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.
Sin correlativo	El Estado incorporará a la clase campesina en la formulación de políticas públicas sobre la continuidad de la población campesina, planeación productiva, territorial y de infraestructura, y el uso óptimo de los recursos para fortalecer la autosuficiencia económica y soberana de la Nación.
Sin correlativo	La clase campesina gozará de todos los derechos sociales de salud, educación, vivienda, energía, alimentación, laborales, de seguridad, jubilación, pensión en la edad adulta y bienestar, iguales a los que goza toda la población mexicana.
Sin correlativo	La producción, autosuficiencia y soberanía alimentaria de la nación, y su planificación, constituyen dimensiones de la seguridad nacional.
Sin correlativo	El Estado establecerá a todos los productores nacionales condiciones de producción sustentable y sostenible de alimentos sanos e inocuos, libres de transgénicos y de cualquier dependencia tecnológica o comercial; con financiamiento, insumos, semillas, tecnologías, maquinaria, energía, asistencia técnica, infraestructura productiva y de riego, almacenamiento, comercialización, innovación y transformación.
Sin correlativo	Para ello planificará la plena utilización de los recursos de la Nación y el constante aumento de su productividad, y destinará el presupuesto requerido para garantizar la autosuficiencia alimentaria con producción nacional, para que el Estado

	pueda asegurar los derechos humanos a la alimentación, trabajo y un medio ambiente sano.
Sin correlativo	El Estado establecerá condiciones de rentabilidad a los productores de las cadenas nacionales de producción alimentaria, que tendrán prelación sobre los tratados comerciales; y fomentará la creación de empresas y empleos rurales para mitigar la migración y aumentar el bienestar rural.
Sin correlativo	Las autoridades de la clase campesina, de ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas; procederán de manera democrática en todo aquello que represente intereses comunes; sobre la base de información, deliberación previa y decisiones comunitarias; en materia agraria, de planeación, producción, programas de comercialización y financiamiento, aprovechamiento racional y sustentable de los recursos; incorporación de las nuevas generaciones en actividades productivas y culturales; desarrollo educativo, y procesos de planeación y ejecución de políticas públicas en sus respectivos territorios.
Sin correlativo	En el pacto social de la clase campesina con el Estado, la clase campesina, las personas titulares de derechos agrarios y su familia, tienen el deber de aprovechar y trabajar de manera permanente la tierra; para la producción sustentable y sostenible de todos los alimentos que requiere la población mexicana, de manera conjunta con los productores privados; contribuir a la salud y mantenimiento de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la Nación; captar y aprovechar de manera óptima los recursos hídricos; sumar sus recursos para alcanzar economías de escala y optimizar los recursos públicos; cooperar en la defensa integral del

	territorio y las políticas de seguridad pública y seguridad nacional.
En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.	En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.
Sin correlativo	Son propiedad de la Nación; los vestigios, construcciones, monumentos arquitectónicos, albarradas, cerámicas, estatuillas, utensilios, herramientas, semillas y especies originarias del territorio nacional, osamentas, diseños y tejidos de ropa, conocimientos ancestrales, idiomas, escrituras, códices, pinturas, esquelas, murales, manuscritos, planos, mapas, sistemas numéricos, astronómicos, centros ceremoniales, ceremonias, música, danzas, cantos, instrumentos musicales, el arte en todas sus manifestaciones de los pueblos originarios que habitaron el territorio nacional.
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de	Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; del germoplasma de la biodiversidad endémica; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan

los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.	depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. El Estado deberá supervisar, establecer la normatividad, y autorizar, conforme al principio precautorio, las investigaciones y aplicaciones de ingeniería genética, electrónica o de cualquier otra tecnología que sea incorporada en los procesos de seres vivos y la especie humana, así como el comercio internacional de estos productos.
Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o	Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o

cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.	cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas, que incluyen las conexiones entre aguas superficiales y subterráneas, se considerará de utilidad pública en términos de ley.
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.	En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.
Sin correlativo	Los concesionarios y contratistas de bienes e infraestructuras propiedad de

	la nación, no podrán incorporar su valor intrínseco como activos de su propiedad, o para efectos contables o financieros. Los impuestos aplicables a concesionarios y contratistas de bienes propiedad de la nación, reconocerán el valor intrínseco de dichos bienes e infraestructuras a favor de la Nación.
Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.	Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo décimo sexto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos, litio y otros minerales estratégicos para la transición energética, no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.
Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de	Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de

la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.	la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.
Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.	Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.
La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.	La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.
La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se registrará por las siguientes prescripciones:	La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se registrará por las siguientes prescripciones:
I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse	I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse

como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.	como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y en toda la región del Istmo de Tehuantepec, en ambos lados de los perímetros del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, de los estados libres y soberanos de Oaxaca y Veracruz de Ignacio de la Llave; y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.
...	...
II. a VI. ...	II. a VI. ...
VII. ...	VII. ...
...	...
...	...
La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de	La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.

parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.	
...	...
...	...
...	...
VIII. a XIX. ...	VIII. a XIX. ...
XX. ...	XX. ...
El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.	El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice la producción y el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.
El Estado garantizará, en los términos que fije la ley, la entrega de:	El Estado garantizará, en los términos que fije la ley, la entrega de:
a) a c). ...	a) a c). ...
...	...

No se omite mencionar que las organizaciones insertan en el cuadro anterior, una precisión que vale la pena reproducir de forma íntegra, respecto a que corresponde a la Nación el dominio íntegro de los recursos naturales: *"El concepto de dominio directo, tiene que ver con la imprescriptibilidad de la propiedad de la nación, párrafos 1º (la nación tiene la propiedad originaria de tierras y aguas), 3º (derecho de la nación de imponer modalidades a la propiedad privada y de regular en beneficio social elementos susceptibles de apropiación; sobre recursos naturales de la plataforma continental y del subsuelo), y 4º (Dominio directo de la nación sobre los recursos naturales y los recursos del subsuelo, hidrocarburos)."*

A partir de esta amplia argumentación, se expresan plenamente los ejes teóricos, políticos y constitucionales de la presente Iniciativa. El problema que se identifica es de tipo histórico-político-social, en el sentido de que se plantea la necesidad de recuperar el Pacto Social de 1917, emanado de la Revolución Mexicana, con el objeto de establecer en el Artículo 27 de la CPEUM disposiciones que restablezcan mandatos fundamentales como el reconocimiento de la propiedad social, que reconoce como sujetos públicos de derecho a los ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas.

Se desarrollan y explican las modificaciones constitucionales que, en la visión de las organizaciones sociales mencionadas, deben ser incluidas en el Artículo 27 de la CPEUM, con la finalidad de que este artículo recupere el alto valor simbólico, político y social que le confirió el Constituyente de 1917.

Cabe mencionar, que en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el entonces diputado federal por Morena, Manuel Alejandro Robles Gómezⁱ, presentó una primera versión de la presente Iniciativa, derivada de la interlocución con las organizaciones sociales antes mencionadas. De tal forma, que existe una continuidad en el esfuerzo legislativo, con el objetivo de mantener vigente en el Congreso de la Unión, la propuesta y la deliberación en torno a estos temas fundamentales.

Es importante resaltar que el artículo 27 constitucional entre 2024 y 2025 ha tenido cuatro reformas de gran calado, a saber:

1. Reforma 31 de octubre de 2024. En materia de áreas y empresas estratégicasⁱⁱ

Tema: tratándose de litio no se otorgarán concesiones.

2. Reforma 02 de diciembre de 2024: En materia de bienestar de campesinosⁱⁱⁱ

Tema: jornal seguro y apoyo anual directo a campesinos y pescadores; fertilizantes gratuitos

3. Reforma 20 de diciembre de 2024 En materia de simplificación orgánica^{iv}

Tema: regresa atribuciones de organismos Constitucionales Autónomos y los Órganos Reguladores Coordinadores en materia de energética, a las dependencias de la administración pública federal.

4. Reforma 17 de marzo de 2025. En materia de conservación y protección de los maíces nativos^v

Tema: el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural para generar empleo y garantizar bienestar a la población campesina y el fomento de cultivos tradicionales con semillas nativas.

Reconociendo que, si bien estas reformas son un gran avance para fortalecer la soberanía nacional, hay temas pendientes de abordar. Por ello, esta iniciativa

constituye una primera propuesta de reforma constitucional, derivada del ideario y el programa de acción legislativa de los actores sociales al principio mencionados.

En mi consideración, estoy convencida que las propuestas de reforma constitucional que incluye la presente Iniciativa, son congruentes con el proyecto de Nación que impulsa nuestro movimiento político-social-histórico con el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador en el sexenio 2018-2024, con un proceso de cambio estructural justamente llamado Cuarta Transformación de la vida pública nacional; y desde octubre de 2024, con el liderazgo de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, quien, junto con el pueblo de México construye el Segundo Piso de la Transformación. Gobierno popular, democracia participativa, justicia social, soberanía nacional y popular, redistribución de la riqueza, separación del poder político y el poder económico, son algunos de los ejes en los que la presente Iniciativa coincide con la Cuarta Transformación.

En términos históricos, la Primera Transformación fue la revolución de Independencia de México, la Segunda Transformación fue la Reforma encabezada por Benito Juárez, y la Tercera Transformación corresponde a la profunda sacudida histórica de la Revolución Mexicana. Justamente, la presente Iniciativa busca recuperar el proyecto social, económico y político de la Revolución Mexicana, el Pacto Social que cristalizó en la Constitución de 1917.

La presentación de esta Iniciativa, fue precedida por diversos actos:

Una rueda de prensa el primero de abril del presente año, donde las organizaciones expresaron sus razones para restablecer la soberanía de la Nación a través de la reforma al artículo 27 constitucional.^{vi}

Un Foro de análisis y deliberación de los temas fundamentales que componen la iniciativa, en la Cámara de Diputados, realizado los días 8 y 9 de abril de 2025^{vii} ^{viii} ^{ix}, en el cual participaron representantes de organizaciones campesinas e indígenas de todo el país, así como diputadas y diputados de diversas regiones y partidos políticos. Al término del Foro, en una conferencia de prensa^x, las organizaciones sociales me hicieron entrega simbólica y formal de la presente Iniciativa, misma que, con orgullo y convicción presento a esta Soberanía.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA CLASE CAMPESINA, QUE REFORMA Y ADICIONA EN MATERIA DE LA PROPIEDAD SOCIAL DE EJIDOS, COMUNIDADES AGRARIAS Y PUEBLOS INDÍGENAS, BIODIVERSIDAD, VALOR INTRÍNSECO DE LOS BIENES DEL SUBSUELO, ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, AGUA, PROPIEDAD EXTRANJERA EN EL CORRIDOR INTERCOMERCIAL DEL ESTADO DE TENANGUATEPEC, AUTORIDADES Y OTRAS MATERIAS, EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA REESTABLECER Y ACTUALIZAR EL PACTO SOCIAL DE 1917 EN EL SIGLO XXI, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSELIA SUÁREZ MONTES DE OCA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La que suscribe, Diputada Roselia Suárez Montes de Oca del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA REESTABLECER Y ACTUALIZAR EL PACTO SOCIAL DE 1917 en el siglo XXI, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. ¿Quiénes somos y formamos la Clase Campesina de México?

1. Se reconoce que "(1) la Revolución Mexicana como hecho histórico lo constituyó una revolución en contra del modo de producción capitalista, si no la base del actual sistema dependiente, en el cual los campesinos constituyeron la base de la pirámide social del subdesarrollo, (2) la estructura agraria actual, después de 80 años de la Revolución, muestra claramente el predominio y desarrollo de la clase capitalista y la dominación y explotación de los campesinos, (3) la sociedad y la economía campesinas no están ajenas de la sociedad y la economía capitalistas, y el intercambio desigual existente entre las dos determina la explotación de los campesinos, (4) esta explotación es la base para la existencia de los campesinos como una clase social, aunque el control político del estado,

Una rueda de prensa en Cámara de Diputados realizada el 14 de octubre de 2025^{xi}, donde las organizaciones sociales exponen avances en la difusión y promoción de la presente iniciativa ante autoridades y en diversos sectores de la sociedad.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27. La propiedad de las tierras, **la biodiversidad, el valor intrínseco de los bienes del subsuelo, el espectro radioeléctrico, y las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada y, a los ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas, constituyendo la propiedad social.**

...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada **y social**, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública,

cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

La propiedad social tendrá el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable; será considerada principal sustento de la autosuficiencia, soberanía y seguridad alimentaria de la Nación, y protectora de sus recursos de tierra, agua y biodiversidad.

Se reconoce a los ejidos y comunidades agrarias como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Estado incorporará a la clase campesina en la formulación de políticas públicas sobre la continuidad de la población campesina, planeación productiva, territorial y de infraestructura, y el uso óptimo de los recursos para fortalecer la autosuficiencia económica y soberana de la Nación.

La clase campesina gozará de todos los derechos sociales de salud, educación, vivienda, energía, alimentación, laborales, de seguridad, jubilación, pensión en la edad adulta y bienestar, iguales a los que goza toda la población mexicana.

La producción, autosuficiencia y soberanía alimentaria de la nación, y su planificación, constituyen dimensiones de la seguridad nacional.

El Estado establecerá a todos los productores nacionales condiciones de producción sustentable y sostenible de alimentos sanos e inocuos, libres de transgénicos y de cualquier dependencia tecnológica o comercial; con financiamiento, insumos, semillas, tecnologías, maquinaria, energía, asistencia técnica, infraestructura productiva y de riego, almacenamiento, comercialización, innovación y transformación.

Para ello planificará la plena utilización de los recursos de la Nación y el constante aumento de su productividad, y destinará el presupuesto requerido para garantizar la autosuficiencia alimentaria con producción nacional, para que el Estado pueda asegurar los derechos humanos a la alimentación, trabajo y un medio ambiente sano.

El Estado establecerá condiciones de rentabilidad a los productores de las cadenas nacionales de producción alimentaria, que tendrán prelación sobre los tratados comerciales; y fomentará la creación de empresas y empleos rurales para mitigar la migración y aumentar el bienestar rural.

Las autoridades de la clase campesina, de ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas; procederán de manera democrática en todo aquello que represente intereses comunes; sobre la base de información, deliberación previa y decisiones comunitarias; en materia agraria, de planeación, producción, programas de comercialización y financiamiento, aprovechamiento racional y sustentable de los recursos; incorporación de las nuevas generaciones en actividades productivas y culturales; desarrollo educativo, y procesos de planeación y ejecución de políticas públicas en sus respectivos territorios.

En el pacto social de la clase campesina con el Estado, la clase campesina, las personas titulares de derechos agrarios y su familia, tienen el deber de aprovechar y trabajar de manera permanente la tierra; para la producción sustentable y sostenible de todos los alimentos que requiere la población mexicana, de manera conjunta con los productores privados; contribuir a la salud y mantenimiento de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la Nación; captar y aprovechar de manera óptima los recursos hídricos; sumar sus recursos para alcanzar economías de escala y optimizar los recursos públicos; cooperar en la defensa integral del territorio y las políticas de seguridad pública y seguridad nacional.

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el

medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Son propiedad de la Nación; los vestigios, construcciones, monumentos arquitectónicos, albarradas, cerámicas, estatuillas, utensilios, herramientas, semillas y especies originarias del territorio nacional, osamentas, diseños y tejidos de ropa, conocimientos ancestrales, idiomas, escrituras, códigos, pinturas, esquelas, murales, manuscritos, planos, mapas, sistemas numéricos, astronómicos, centros ceremoniales, ceremonias, música, danzas, cantos, instrumentos musicales, el arte en todas sus manifestaciones de los pueblos originarios que habitaron el territorio nacional.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; **del germoplasma de la biodiversidad endémica;** de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. **El Estado deberá supervisar, establecer la normatividad, y autorizar, conforme al principio precautorio, las investigaciones y aplicaciones de ingeniería genética, electrónica o de cualquier otra tecnología que sea incorporada en los procesos de seres vivos y la especie humana, así como el comercio internacional de estos productos.**

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o

torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas, **que incluyen las conexiones entre aguas superficiales y subterráneas**, se considerará de utilidad pública **en términos de ley**.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Los concesionarios y contratistas de bienes e infraestructuras propiedad de la nación, no podrán incorporar su valor intrínseco como activos de su propiedad, o para efectos contables o financieros. Los impuestos aplicables a concesionarios y contratistas de bienes propiedad de la nación, reconocerán el valor intrínseco de dichos bienes e infraestructuras a favor de la Nación.

Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo **décimo sexto**, regularán la ejecución y

comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos, litio **y otros minerales estratégicos para la transición energética**, no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación

de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras **y en toda la región del Istmo de Tehuantepec, en ambos lados de los perímetros del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, de los estados libres y soberanos de Oaxaca y Veracruz de Ignacio de la Llave;** y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

...

II. a VI. ...

VII. ...

...

...

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del

núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.

...

...

...

VIII. a XIX. ...

XX. ...

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice **la producción y** el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

El Estado garantizará, en los términos que fije la ley, la entrega de:

a) a c). ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, llevará a cabo las reformas conducentes en la legislación secundaria que corresponda, a fin de garantizar la plena realización de los mandatos contenidos en el mismo.

TERCERO. La planeación de la producción, comercio, transformación y abasto de alimentos, la llevará a cabo una Comisión Nacional de Producción y Abasto de Alimentos, en cuya integración participarán representantes del Ejecutivo federal y de la clase campesina, que establecerá la coordinación de políticas públicas para la autosuficiencia,

seguridad y soberanía alimentaria de la nación, que incluirá, entre otras cuestiones, metas de producción multianual de los cultivos, financiamiento, presupuestos para fines productivos, desarrollo científico y tecnológico, infraestructura productiva, energía e irrigación, formación, capacitación y asistencia técnica, información de mercados, productividad y rentabilidad de las cadenas productivas, y comercio exterior de alimentos, entre otras.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de octubre de 2025



DIPUTADA ROSELIA SUÁREZ MONTES DE OCA

Referencias

- ⁱ Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez y suscrita por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Morena, en materia de propiedad social, biodiversidad, autoridades y otros temas del pacto social de 1917, disponible en Gaceta Parlamentaria, Año XXVII, 16 de abril de 2024. Para consulta en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/04/asun_4754763_20240430_1713307359.pdf
- ⁱⁱ DECRETO por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas. Diario Oficial de la Federación, 31 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_262_31oct24.pdf
- ⁱⁱⁱ DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar. Diario Oficial de la Federación, 02 de diciembre de 2024. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_265_02dic24.pdf
- ^{iv} DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. Diario Oficial de la Federación, 20 de diciembre de 2024. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_268_20dic24.pdf
- ^v DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de conservación y protección de los maíces nativos. Diario Oficial de la Federación, 17 de marzo de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_272_17mar25.pdf
- ^{vi} Cámara de Diputados, conferencia de prensa de la Diputada Rosalía Suárez Montes de Oca y organizaciones campesinas. 01 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.youtube.com/live/rhEBo4JTU1U>
- ^{vii} Foro: *¿Quién debe alimentar a las y los mexicanos?* convocado por la Diputada Roselia Suárez Montes y la Asamblea Nacional Indígena, Campesina y Social. 08 de abril de 2024, Primera parte. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=BD3mrF4j-AY>
- ^{viii} Foro: *¿Quién debe alimentar a las y los mexicanos?* 08 de abril de 2024, Segunda parte. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HkdnGX2krw0>
- ^{ix} Foro: *¿Quién debe alimentar a las y los mexicanos?* 09 de abril de 2024, Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=6-62CaxWJ-c>
- ^x Cámara de Diputados, conferencia de prensa de la Diputada Rosalía Suárez Montes de Oca y organizaciones campesinas. 09 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=u4W2LTfIBss>
- ^{xi} Cámara de Diputados, conferencia de prensa de la Diputada Rosalía Suárez Montes de Oca y organizaciones campesinas. 14 de octubre de 2025. Disponible en: <https://www.youtube.com/live/ChMDMHVh1yo?si=RiRfAzq0cg3Q1dcP>

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>